

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SISTEMA ORAL – DESPACHO No. 003

**ESTADOS – AVISOS**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino;sessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

**Fecha: 27 de abril de 2021**

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY**

**En este documento puede consultar las providencias notificadas**

PSO NRO.	MEDIO DE CONTROL	Partes ACTO OBJETO DE CONTROL:	AUTO	FECHA AUTO
52-001-23-33-000-2019-00482-00	Nulidad y restablecimiento del derecho - Controversias contractuales	Demandante: Unión Temporal Enlace Nariño Demandado: Departamento de Nariño	Auto que admite demanda.	26 de abril de 2021
52-001-23-33-000-2020-00782-00	Nulidad y restablecimiento del derecho	Demandante: Jorge Gonzalo Moncayo Ortiz Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, Fiduciaria La previsora y Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental	Auto que admite demanda.	26 de abril de 2021
52-001-23-33-000-2020-01076-00	Reparación directa.	Demandante: CEDENAR S.A. E.S.P. Demandado: MUNICIPIO DE MOSQUERA	Auto adopta medida de saneamiento y ordena efectuar nuevamente notificación del auto inadmisorio.	26 de abril de 2021
52001-23-33-000-2020-01083-00	Nulidad y restablecimiento del derecho	Demandante: Ana Patricia Coral Montenegro Demandado: DIAN	Auto que admite demanda subsanada y reforma de la demanda.	26 de abril de 2021
52001-23-33-000-2020-01156-00	Nulidad y restablecimiento del derecho	Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES Demandado: Alberto Tatalchá Molina	Auto que remite por jurisdicción.	26 de abril de 2021
52-001-23-33-000-2020-00040-00	Nulidad y restablecimiento del derecho - TRIBUTARIO	Demandante: Hospital San Rafael de Pasto Demandado: Municipio de Pasto	Auto que admite demanda subsanada y reforma de la demanda.	26 de abril de 2021
52-001-33-33-005-2018-00044 (9515).	Reparación directa.	Demandante: Jaime Antonio Moriano y Otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros.	Rechaza por improcedente.	26 de abril de 2021

2016-00154-01 (9590)	Reparación directa.	ACTOR: Alba Ruth Chachinoy Arteaga y Otros DEMANDADO: Pasto Salud E.S.E. y Otros	Admisión de recurso de apelación	26 de abril de 2021
2016-00233-01 (9605)	Reparación directa.	ACTOR: Estela Oliva Cuero y Otros DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional	Admisión de recurso de apelación	26 de abril de 2021
2013-00093-01 (9613)	Repetición	DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL DEMANDADO: JHON BRAYAN LÓPEZ MARTÍNEZ	Admisión de recurso de apelación	26 de abril de 2021
2017-00083-01 (9639)	Reparación Directa	ACTOR: Hans Mauricio Burbano Erazo y Otros DEMANDADO: Nación –Instituto Colombiano Agropecuario I.C.A.	Admisión de recurso de apelación	26 de abril de 2021
2017-00285-01 (9640)	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ACTOR: Irma Lucy Oviedo Huertas DEMANDADO: Municipio de Ipiales	Admisión de recurso de apelación	26 de abril de 2021
2019-00194-01 (9662)	Reparación Directa	ACTOR: Arnobis Miranda Cárdenas y Otros DEMANDADO: Nación –Rama Judicial –Fiscalía General De La Nación	Admisión de recurso de apelación	26 de abril de 2021
2019-00340-01 (9663)	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ACTOR: Nelson Ernesto Osorio López DEMANDADO: Nación-Min. Defensa- Policía Nacional-Casur	Admisión de recurso de apelación	26 de abril de 2021
2015-00090-01 (9699)	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ACTOR: Pablo Antonio Mesa Sanabria DEMANDADO: Nación –Ministerio De Defensa	Admisión de recurso de apelación	26 de abril de 2021
PROCESO No. 2018- 00237-01 (9720)	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ACTOR: Ana María Ruiz Bamonte DEMANDADO: Nación –Min. Educación -FOMAG	Admisión de recurso de apelación	26 de abril de 2021

  
**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
 Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Consulta de Procesos Rama Judicial -  
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>  
Despacho 03 Magistrada Sandra Lucia Ojeda Insuasty

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN ORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

Pasto, Nariño, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Nulidad y restablecimiento del derecho - Controversias contractuales  
**Radicación:** 52-001-23-33-000-2019-00482-00  
**Demandante:** Unión Temporal Enlace Nariño  
**Demandado:** Departamento de Nariño  
**Referencia:** Auto que admite demanda.  
**Auto No.** **D003- 151-2021**

**CONSIDERACIONES**

**1. Ley 2080 del 25 de enero de 2021 – modificaciones en el trámite de la admisión de la demanda en el proceso contencioso administrativo.**

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que, para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*

*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones” (Negrillas fuera de texto).*

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la demanda se presentó antes de la Ley 2080 de 2021, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, no le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta al análisis de admisión, pero sí en lo que sigue.

## 2. Subsanación de la demanda

Mediante auto publicado en estados y notificado debidamente a la parte demandante<sup>1</sup>, este despacho inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora corrija los defectos señalados en el término de 10 días<sup>2</sup>. Para tal efecto debía:

1. Especificar cuáles son las operaciones matemáticas que utiliza para obtener el valor que indica como cuantía, acorde a lo señalado en el art. 157 del C.P.A.C.A.
2. Allegar la constancia de conciliación prejudicial, en la que coincidan las pretensiones de la demanda y las peticiones que hace en la solicitud de conciliación y las que se plasman en la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, precisando que deben coincidir:
  - Número y fecha del acto de adjudicación objeto de la demanda.
  - Número de la licitación pública.
  - Número del contrato de prestación de servicios.
  - Nombre de la Unión Temporal contratista que figura como demandante en este proceso.
3. Corregir el memorial poder, indicando que también se confiere para solicitar la nulidad del contrato de prestación de servicios N° 1137 de 2019, celebrado entre el Departamento de Nariño y la Unión Temporal por la Niñez Nariño o lo que sea pertinente de manera que corresponda a lo que se corrija en el numeral 2°.

La apoderada judicial de la parte actora presentó escrito de corrección de la demanda en la Secretaría de esta Corporación, el 29 de septiembre de 2020 (Carpeta de archivos "11 Subsanación" - documentos en PDF "Correo subsanación demanda 2019-00482" y "SUBSANACIÓN DEMANDA"), es decir, dentro del término legal establecido para el efecto.

En relación con la cuantía, la apoderada de la parte demandada especificó que la estima en forma razonada por el valor de la pretensión mayor, que corresponde a la suma de \$1.136.646.309 por concepto de lucro cesante, los cuales discrimina así:

- \$ 757.764.206, que corresponden a la utilidad proyectada y esperada por la parte demandante, con la ejecución del contrato para la prestación de servicios No. 1137 de 2019 de haberse adjudicado a su favor, en el plazo inicial de 42 días del calendario escolar.
- \$ 378.882.103, por concepto de la utilidad que hubiera percibido la parte demandante con la adjudicación y ejecución del contrato, durante la prorroga y adición por 21 días del calendario escolar adicionales de las que fue objeto el contrato.

---

<sup>1</sup> Documentos en PDF "8 19-482"; "10 Estados Avisos 15 septiembre de 2020 CON AUTOS" y "9 notifica inadmisión 2019-00482"

<sup>2</sup> Los cuales se contabilizan desde el 16 hasta el 29 de septiembre de 2020.

Precisa que las cifras antes referidas, las obtuvo del análisis y proyección financiera que aporta con la demanda, teniendo en cuenta los precios del mercado para la época de los hechos (2019), para presentar su propuesta dentro de la Licitación Pública 0132018 adelantada por el Departamento de Nariño, en la que se determinan los costos y gastos directos (compra alimentos-costos y gastos de operación) inmersos en el precio unitario de referencia de la ración que estableció la entidad demandada en los estudios previos que se aportan con la demanda, cuya explicación se realiza en las páginas 37 a 44 del documento en PDF "SUBSANACION DEMANDA" – Carpeta de archivos "11 Subsanación".

De acuerdo a lo anterior, la Sala estima que la parte actora estimó en forma razonada la cuantía, pues atendió a lo indicado en el art. 157 del C.P.A.C.A. según se explicó en el auto de inadmisión, además explicó detalladamente las operaciones realizadas para obtener los valores para calcular este ítem. Así las cosas, se considera que este punto se subsanó por la parte demandante.

En cuanto al segundo punto, se tiene que la parte actora allegó constancia de conciliación prejudicial con fecha de 22 de septiembre de 2020 (documento en PDF "CONSTANCIA CE 4700-19- CORREGIDA" – Carpetas de archivos "11 Subsanación" / ANEXOS SUBSANACIÓN), en la cual se aclara lo siguiente:

*"se revisó el expediente con radicación 4700-19 del 21 de Junio de 2019, encontrando que en efecto hay lugar a corregir el contenido de la constancia de agotado el requisito de procedibilidad emitida en su oportunidad, para que quede conforme a las pretensiones consignadas en la solicitud de conciliación de la referencia, ya que las redactadas tanto en el acta de conciliación del 11 de septiembre de 2019, como en la constancia emitida por éste despacho, por un "lapsus calami" no coinciden en su totalidad con las determinadas en su momento por la parte convocante en la solicitud de conciliación, por lo cual se procede a corregirla."(...)*

A continuación, se precisan los siguientes aspectos:

- La Unión Temporal que convoca la Conciliación Prejudicial con el fin de agotar el requisito de procedibilidad es la **UNION TEMPORAL ENLACE NARIÑO**.
- Se solicitó la conciliación sobre las siguientes pretensiones:
  - Declarar la nulidad de la Resolución N° 026 de 25 de febrero de 2019, por la cual se adjudicó contrato a la Unión por la Niñez – Nariño
  - Declarar la nulidad del contrato de prestación de servicios No. 1137 de 2019, resultante de la Licitación Pública 013 de 2018, suscrito entre el Departamento de Nariño y la Unión Temporal por la Niñez de Nariño
  - Declarar que la parte demandante fue privada del derecho a ser adjudicataria del contrato en comento, por cuanto formuló una mejor propuesta, cumplió con todos los requisitos habilitantes y obtuvo mejor puntaje que la Unión Temporal adjudicataria.
  - Como restablecimiento del derecho, solicitó ordenar a la entidad demandada pagar a la parte actora el valor de los perjuicios materiales y a título de lucro cesante causados, consistentes en la utilidad neta esperada y que habría obtenido la unión temporal demandante durante el plazo de ejecución correspondiente a un total de 63 días del calendario escolar, correspondientes al plazo inicialmente pactado más sus prórrogas, que estimó en la suma de \$1.136.646.309

- Ordenar el pago por concepto de daño emergente, la suma de \$ 2.207.308 para constituir la póliza de seriedad de la oferta.
  - Ordenar la actualización de las sumas de dinero a la cual sea condenada la entidad demandada a título de lucro cesante y que resulten a su cargo, así como el reconocimiento de intereses moratorios, conforme las disposiciones legales.
  - Condenar al Departamento de Nariño al pago de las costas del juicio y las agencias en derecho.
  - Ordenar a la entidad demandada cumplir la sentencia que le ponga fin al proceso, en los términos de los artículos 192 y siguientes del C.P.A.C.A.
- Precisa que la audiencia se llevó a cabo el 11 de septiembre de 2019, pero se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio entre las partes.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que se corrigieron los aspectos señalados en el auto admisorio de la demanda, toda vez que hay coincidencia en el número y fecha del acto de adjudicación, el número de la licitación pública, el número del contrato de prestación de servicios y el nombre de la Unión Temporal contratista que figura como demandante en este proceso, entre lo indicado en el escrito del libelo y el acta de conciliación, de manera que se subsanó este aspecto de la inadmisión.

Finalmente, en lo que atañe a la corrección del poder, el apoderado allegó con el escrito de subsanación, poder conferido por la señora Mery Johana Pérez Vallejo, en condición de representante legal de PROSERVCO, Andrés Noguera Bastidas, en calidad de representante legal de FUNDAIN y Diego Mauricio Guerrero Cocka, obrando como representante legal de la Unión Temporal ENLACE NARIÑO, conformada por las dos entidades inicialmente referidas, a la Dra. Olga María Revelo Otoya para que represente sus intereses en este asunto. Cabe anotar que en el poder en comento se observa constancia de presentación personal de quienes confieren el poder realizada en la Notaría Cuarta del Círculo de Pasto (carpetas de archivos: "11 Subsanción" / ANEXOS SUBSANACIÓN – documento en PDF "PODER DEMAS PODERDANTES")

También aportó poder conferido por la señora Martha Isabel Córdoba Araujo, en condición de representante legal de COOPUMNAR, que cuenta con nota de presentación personal de quien lo confiere, efectuada en la Notaría 15 del Círculo de Bogotá D.C. (carpetas de archivos: "11 Subsanción" / ANEXOS SUBSANACIÓN – documento en PDF "PODER COOPUMNAR").

En los dos poderes en comento, se indica que se confiere con el objeto de solicitar la nulidad de la Resolución N° 026 de 25 de febrero de 2019 y la nulidad del contrato N° 1137 de 2019, resultante de la licitación pública N° 13 de 2018, conforme a los hechos y pretensiones que se expondrán en la demanda.

Por lo anterior, se estima que se subsanó el motivo de la inadmisión por el memorial poder aportado.

Ahora bien, revisado el auto de inadmisión, se observa que aun advirtiéndose las anteriores falencias en el memorial poder, las cuales se corrigen en esta oportunidad, se procedió a reconocer personería para actuar a la Dra. Olga María Revelo Otoya, según se observa en el documento en PDF "8 19-482", orden que no podía plasmarse hasta que se corrigiera el memorial poder, por consiguiente, el numeral segundo de la providencia en comento, será desvinculado, puesto que, el reconocimiento de personería para actuar a la mencionada profesional del derecho debe efectuarse de

acuerdo a las facultades conferidas en los memoriales poderes anexos a la subsanación de la demanda.

Hechas las anteriores precisiones, se procederá a la admisión de la demanda y se dispondrán los demás ordenamientos señalados en el artículo 171 ibídem.

Por otra parte, se observa que en la demanda se solicita que se vincule a la Unión Temporal por la Niñez de Nariño por conducto de su representante legal, como tercero con interés en el proceso, teniendo en cuenta que fue la entidad con la cual el Departamento de Nariño suscribió el contrato cuya nulidad se depreca y que se encuentra conformada por las siguientes entidades<sup>3</sup>:

- **FUNDACIÓN CONSTRUCCIÓN SOCIAL Y EL MEDIO AMBIENTE – CONCIMED**, representada legalmente por el señor Carlos Guillermo Castillo Albadan, con sede en la Calle 55 No. 26-53, Barrio Las Mercedes de la ciudad de Palmira-Valle , E-MAIL: [fundanavi.fundacion@hotmail.com](mailto:fundanavi.fundacion@hotmail.com). Teléfonos: 2703691, 3206736678.
- **FUNDACIÓN PACIFIC INTERNATIONAL**, representada legalmente por la señora María Concepción Serna Garcera, con sede en la Calle 15 # 23 -147 de la ciudad de Cali -Valle, E-MAIL: [fundapacific@gmail.com](mailto:fundapacific@gmail.com) Teléfonos: 8961045-3126603887, 3117631993
- **SOCIEDAD MCD Y COMPAÑÍA SAS**, representada legalmente por la señora Mariela Centeno de Delgado, con sede en la Carrera 31 # 51 -74 oficina 504 edificio Torre Mardelde la ciudad de Bucaramanga –Santander, -E-MAIL: [gerencia@mcdsas.com](mailto:gerencia@mcdsas.com). Teléfonos: 6960407, 3175383871 y 3157930659.

Ahora bien, examinados los actos demandados – Resolución N° 026 de 2016 (páginas 18 a 20 – documento en PDF “2019-482 6 PARTE FLS 559-633”) y contrato N° 1137 de 2019 (páginas 21 a 43 – documento en PDF “2019-482 6 PARTE FLS 559-633”), se observa que el contratista es la Unión Temporal por la Niñez de Nariño, conformada por la dos fundaciones y la sociedad antes referidas como se deduce de la lectura de los anteriores documentos.

Al respecto, la Sala considera que la mencionada Unión Temporal puede tener interés en el proceso, en tanto fue la entidad a la cual le adjudicaron el contrato y la que finalmente lo celebró con la entidad demandada, en este orden, se ordenará su vinculación al presente trámite procesal, en virtud de lo dispuesto en el art. 62 del C.G.P.<sup>4</sup> aplicable por remisión del art. 306 del C.P.A.C.A.

En cuanto a la aplicación de la Ley 2080 de 2021, se dispone:

- a. La demanda, anexos y el auto admisorio serán enviados por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta que se trata de una demanda presentada con anterioridad a la expedición de la Ley 2080 de 2021, cuando no existía exigencia alguna en cuanto a la remisión de la demanda y anexos en forma previa a la presentación de la misma (art. 35 de la Ley 2080 de 2021).

<sup>3</sup> Información que se consigna en la página 1 de la subsanación de la demanda.

<sup>4</sup> “**ARTÍCULO 62. LITISCONSORTES CUASINECESARIOS.** Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.”

- b. En cuanto a la notificación de la Unión Temporal por la Niñez de Nariño, se tendrán como canales digitales los indicados en el escrito de subsanación de la demanda, de igual manera, se remitirá correo electrónico a la dirección [utporlaninezdenarino@gmail.com](mailto:utporlaninezdenarino@gmail.com), correo que figura en el RUT de la mencionada Unión Temporal, visible en la página 85 del documento en PDF “2019-482 6 PARTE FLS 559-633”.
- c. No será necesaria la remisión de copia física del traslado a la parte accionada, pues debe atenderse lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, respecto al uso de canales digitales para el efecto (arts. 35, 46 y 48 de la Ley 2080 de 2021).
- d. El traslado o los términos que se conceden en el presente auto empezarán a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Admitir la presente demanda propuesta a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – controversias contractuales, presentada por la **Unión Temporal Enlace Nariño** por conducto de apoderada judicial, en contra del **Departamento de Nariño**.

**SEGUNDO.- VINCULAR** al trámite del presente asunto, a la **Unión Temporal por la Niñez de Nariño**, conformada por la FUNDACIÓN CONSTRUCCIÓN SOCIAL Y EL MEDIO AMBIENTE –CONCIMED, la FUNDACIÓN PACIFIC INTERNATIONAL y la SOCIEDAD MCD Y COMPAÑÍA SAS, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente al **Departamento de Nariño** por conducto de su representante legal, conforme lo señalado en los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**Al tratarse de demanda presentada antes de la Ley 2080 de 2021, cuando no existía exigencia alguna en cuanto a la remisión de la demanda y anexos en forma previa a la presentación de la misma en virtud de lo previsto en el art. 35 de dicha norma que modificó el art. 162 de la Ley 1437 de 2011,** Secretaría identificará la notificación que se realiza y remitirá copia digital de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico [notificaciones@narino.gov.co](mailto:notificaciones@narino.gov.co)

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente a la **Unión Temporal por la Niñez de Nariño**, conforme lo señalado en los artículos 171, 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**Al tratarse de demanda presentada antes de la Ley 2080 de 2021, cuando no existía exigencia alguna en cuanto a la remisión de la demanda y anexos en forma previa a la presentación de la misma en virtud de lo previsto en el art. 35 de dicha norma que modificó el art. 162 de la Ley 1437 de 2011,** Secretaría identificará la notificación que se realiza y remitirá copia digital de la demanda, sus anexos y del auto

admisorio, mediante mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico:

- [fundanavi.fundacion@hotmail.com](mailto:fundanavi.fundacion@hotmail.com)
- [fundapacific@gmail.com](mailto:fundapacific@gmail.com)
- [gerencia@mcdsas.com](mailto:gerencia@mcdsas.com)
- [utporlaninezdenarino@gmail.com](mailto:utporlaninezdenarino@gmail.com)

**QUINTO.-** Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para ello, Secretaría remitirá copia digital de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico [Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

Lo anterior, **por tratarse de demanda presentada antes de la Ley 2080 de 2021, cuando no existía exigencia alguna en cuanto a la remisión de la demanda y anexos en forma previa a la presentación de la misma, en virtud de lo previsto en el art. 35 de dicha norma que modificó el art. 162 de la Ley 1437 de 2011.**

**SEXTO.-** Notifíquese personalmente al **Agente del Ministerio Público** conforme lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para ello, Secretaría remitirá copia digital de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico [ipestrada@procuraduria.gov.co](mailto:ipestrada@procuraduria.gov.co).

Lo anterior, **por tratarse de demanda presentada antes de la Ley 2080 de 2021, cuando no existía exigencia alguna en cuanto a la remisión de la demanda y anexos en forma previa a la presentación de la misma, en virtud de lo previsto en el art. 35 de dicha norma que modificó el art. 162 de la Ley 1437 de 2011.**

**SÉPTIMO.-** Notifíquese a la parte demandante por inserción en estados electrónicos y mediante mensaje de datos a los siguientes correos electrónicos:

- [dcoka90@hotmail.com](mailto:dcoka90@hotmail.com)
- [proservco.2019@gmail.com](mailto:proservco.2019@gmail.com)
- [marthacordobacoopumnar@gmail.com](mailto:marthacordobacoopumnar@gmail.com)
- [andresnogue@hotmail.com](mailto:andresnogue@hotmail.com)
- [procesosjud@ryrlegal.com.co](mailto:procesosjud@ryrlegal.com.co)
- [ryrabogadosasociados@gmail.com](mailto:ryrabogadosasociados@gmail.com)

según los lineamientos de los artículos 171.1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2081 de 2021.

**OCTAVO.-** Correr traslado a la Parte Demandada – **Departamento de Nariño, Unión Temporal por la Niñez de Nariño**, la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción según sea el caso, plazo que de acuerdo a lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 ibídem, modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2081 de 2021, **es decir, el**

**traslado de los treinta (30) días empezará a contabilizarse a partir del día siguiente al de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**

**NOVENO.-** Al contestar la demanda, **la parte demandada deberá:**

1. Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2081 de 2021.
2. Aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.
3. **Allegar la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.**
4. Informar el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales, indicando también **su canal digital**. La inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (Art. 175 num. 7º, párrafo 1º inciso 3º del C.P.A.C.A).

Los documentos que se envíen cumplirán los siguientes parámetros:

1. Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).
2. Formato de salida PDF o PDF/A.
3. Uso de escala de grises para la generalidad de documentos y uso de color cuando sea necesario para efectos de la correcta lectura de la prueba.
4. Asociar un nombre al archivo digitalizado que esté ligado al contenido (por ejemplo: 1. demanda subsanada, 2. Anexos (poder, conciliación, acto acusado, etc).

Los documentos digitalizados deben ser legibles y no deben ser archivos de difícil manejo (muy pesados, se sugiere un tamaño de 24 MB por archivo<sup>5</sup>), con el fin de no dificultar la labor a la hora de su remisión por correo electrónico<sup>6</sup>.

**DÉCIMO.- DESVINCULAR** del auto de inadmisión de la demanda con fecha de 14 de septiembre de 2020, el numeral SEGUNDO en virtud del cual se le reconoce personería a la Dra. Olga María Revelo Otoya, como apoderada judicial de la Unión Temporal Enlace Nariño, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Reconocer a la Dra. Olga María Revelo Otoya identificada con la C.C. No. 59.817.428 de Pasto (N) y T.P. 121.667 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la Unión Temporal Enlace Nariño integrada por la Fundación PROSERVCO, la Fundación Infancia y Nutrición FUNDAIN y la Cooperativa Unida Multiactiva de Nariño -COOPUMNAR, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes conferidos y adjuntos con la subsanación de la demanda.

<sup>5</sup> Tamaño que admiten algunos correos electrónicos, por ejemplo, la plataforma GMAIL.

<sup>6</sup> Sugerencias que se realizan en el documento titulado "Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente – Acuerdo PCSJA-11567 de 2020", del Consejo Superior de la Judicatura – Centro de Documentación Judicial – CENDOJ – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – unidad de informática. Cabe anotar que se citan sólo las sugerencias básicas para la digitalización de documentos.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Secretaría dejará constancia en el expediente electrónico de las notificaciones efectuadas por medios electrónicos y de los acuses de recibo, identificándolo como “acuse de recibo demanda”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**  
**Magistrada**

P/LA

Firmado Por:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9031df33807a012e999a35ce0350abeaba9ad1a61f50cc3ece8470485f959c3  
Documento generado en 26/04/2021 04:35:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Proceso:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicación:** 52-001-23-33-000-2020-00782-00  
**Demandante:** Jorge Gonzalo Moncayo Ortiz  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, Fiduciaria La previsora y Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental  
**Referencia:** Auto que admite demanda

**Auto Interlocutorio N° D003-139-2021**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

Pasto, Nariño, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto del 30 de noviembre de 2020, notificado en estados electrónicos el 1º de diciembre de 2020 y comunicado a la parte demandante mediante correo electrónico el mismo día<sup>1</sup>, este Despacho inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora corrija los defectos señalados en el término de 10 días, que comenzaron a contabilizarse el 02 de diciembre de 2020 y culminaron el 16 de diciembre de la misma anualidad. Para tal efecto, conforme lo indicado en el auto de inadmisión, a la parte demandante le correspondía:

1. Aclarar los datos suministrados al estimar la cuantía, especificando los valores correspondientes a la fecha en que según los hechos de la demanda, el demandante adquirió el estatus pensional.
2. Explicar la legitimación por pasiva del Departamento de Nariño - Secretaría de Educación o excluirla del proceso.
3. Presentar la subsanación de la demanda en forma de mensaje de datos, al igual que sus anexos y remitirla a los correos electrónicos establecidos en el auto inadmisorio.

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito recibido en este Despacho el día 07 de diciembre de 2020<sup>2</sup>, atendió parcialmente los ordenamientos hechos por este despacho, presentando la subsanación de la demanda integrada.

En efecto, en lo que concierne a la estimación razonada de la cuantía, se advierte que aunque la parte demandante itera erradamente en la etapa inicial del correspondiente acápite de cuantía que el demandante adquirió el estatus judicial el 15 de enero de 2015 – cuando en los hechos y pretensiones se indica que ello ocurrió el 08 de agosto de 2018- y a su vez, omite precisar si los valores indicados para establecer el ingreso base de liquidación corresponden a lo devengado en el año anterior a la adquisición del estatus pensional (Pág. 19), una vez verificado el certificado de salarios que se aporta como prueba con la demanda (Pág. 84 archivo PDF “7 Corrección de demanda

---

<sup>1</sup> Archivos PDF “3 Auto Inadmito demanda 2020-00782” Y “4 notificación”

<sup>2</sup> “7 Corrección de demanda unificada”

unificada”), el Despacho observa que por concepto de asignación básica del año 2017, el demandante devengó el valor de \$3.397.579, por lo que, si se tiene en cuenta el 75% de dicho valor el ingreso base de liquidación equivaldrá a \$2.548.184, monto que al ser dividido entre 30 días se tiene que el valor diario corresponde a \$84.939 y a su vez, si multiplicamos este último valor por los días que según la parte demandante corresponden al retroactivo pensional adeudado desde la fecha de que adquirió el status pensional hasta la fecha en que según se indica fue radicada la demanda -624 días-, se obtiene un valor de \$53.002.227.

Así las cosas, se estima que aun cuando la demanda no se subsanó en debida forma en este aspecto, necesario para definir la competencia de esta Corporación, lo cierto es que en este caso del cálculo realizado se logra inferir que la cuantía supera la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020<sup>3</sup>, en el cual se radicó el libelo, por lo cual, se concluye que este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

En lo que concierne a la legitimación en la causa por activa del Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental, la parte demandante expone los motivos por los cuales considera que a dicha entidad le asiste tal legitimación y con base en ellos, reitera su designación como parte demandada, con lo cual, subsanó lo requerido.

De igual forma, del archivo PDF “6 Correo subsana 2020-00782” se evidencia que la parte demandante remitió a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje de datos a los correos electrónicos establecidos en el auto inadmisorio, la corrección de la demanda unificada, archivo que contiene además de la subsanación de la demanda, sus anexos.

Por lo expuesto, se estima que la demanda cumple los requisitos generales del artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se admitirá la demanda y se dispondrán los demás ordenamientos señalados en el artículo 171 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **Jorge Gonzalo Moncayo Ortiz** identificado con C.C. No. 5.209.824 por conducto de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, Fiduciaria La Previsora y Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental.**

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente a la **Nación – Ministerio de Educación – FOMAG** conforme a lo señalado en los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**Para ello, en consideración a que la parte demandante acreditó que la subsanación de la demanda y sus anexos ya fueron remitidos a la parte demandada como se indicó en la parte motiva, Secretaría remitirá únicamente copia digital del auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos a la dirección de**

---

<sup>3</sup> El salario mínimo para el año 2020 correspondía a la suma de \$877.803, por lo que 50 salarios mínimos corresponden a un valor de \$43.890.150.

correo electrónico [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), acorde a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente al **Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental** conforme a lo señalado en los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**Para ello, en consideración a que la parte demandante acreditó que la subsanación de la demanda y sus anexos ya fueron remitidos a la parte demandada como se indicó en la parte motiva,** Secretaría remitirá únicamente copia digital del auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico [sednarino@narino.gov.co](mailto:sednarino@narino.gov.co) / [juridica@narino.gov.co](mailto:juridica@narino.gov.co), acorde a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente al representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA. S.A.** conforme a lo señalado en los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**Para ello, en consideración a que la parte demandante acreditó que la subsanación de la demanda y sus anexos ya fueron remitidos a la parte demandada como se indicó en la parte motiva,** Secretaría remitirá únicamente copia digital del auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), acorde a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.-** Notifíquese personalmente al señor **Agente del Ministerio Público** conforme lo señalado en los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para ello, Secretaría remitirá copia digital de la subsanación de la demanda y sus anexos y del auto admisorio, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico [ipestrada@procuraduria.gov.co](mailto:ipestrada@procuraduria.gov.co)

**SEXTO.-** Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

**Para ello, en consideración a que la parte demandante acreditó que la subsanación de la demanda y sus anexos ya fueron remitidos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como se indicó en la parte motiva,** Secretaría remitirá únicamente copia digital del auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico [Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), acorde a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO.-** Notifíquese a la parte **demandante** por inserción en estados electrónicos y mediante mensaje de datos al correo electrónico [joauparu@gmail.com](mailto:joauparu@gmail.com). / [juridicoslaboralesjl@gmail.com](mailto:juridicoslaboralesjl@gmail.com) según los lineamientos de los artículos 171.1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2081 de 2021.

**OCTAVO.-** Correr traslado a la **Parte Demandada – Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, Fiduciaria La previsora y Departamento de Nariño –**

**Secretaría de Educación Departamental, por el término de treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción según sea el caso, plazo que de acuerdo a lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 ibídem, modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2081 de 2021, **es decir, el traslado de los treinta (30) días empezará a contabilizarse a partir del día siguiente al de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**

**NOVENO.-** Al contestar la demanda, **la parte demandada deberá:**

1. Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2081 de 2021.
2. Aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.
3. **Allegar la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.**
4. Informar el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales, indicando **también su canal digital.**

La inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (Art. 175 num. 7º, párrafo 1º inciso 3º del C.P.A.C.A).

Los documentos que se envíen cumplirán los siguientes parámetros:

1. Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).
2. Formato de salida PDF o PDF/A.
3. Uso de escala de grises para la generalidad de documentos y uso de color cuando sea necesario para efectos de la correcta lectura de la prueba.
4. **Asociar un nombre al archivo digitalizado que esté ligado al contenido (por ejemplo: 1. demanda subsanada, 2. Anexos (poder, conciliación, acto acusado, etc).**

Los documentos digitalizados deben ser legibles y no deben **ser archivos de difícil manejo** (muy pesados, se sugiere un tamaño de 24 MB por archivo<sup>4</sup>), con el fin de no dificultar la labor a la hora de su remisión por correo electrónico<sup>5</sup>.

**DÉCIMO.-** **Secretaría dejará constancia en el expediente electrónico de las notificaciones efectuadas por medios electrónicos y de los acuses de recibo, identificándolo como “acuse de recibo demanda”**

<sup>4</sup> Tamaño que admiten algunos correos electrónicos, por ejemplo, la plataforma GMAIL. Cabe anotar que en el documento en cita no se indica con precisión qué tamaño deben tener los archivos.

<sup>5</sup> Sugerencias que se realizan en el documento titulado “Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente – Acuerdo PCSJA-11567 de 2020”, del Consejo Superior de la Judicatura – Centro de Documentación Judicial – CENDOJ – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – unidad de informática. Cabe anotar que se citan sólo las sugerencias básicas para la digitalización de documentos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38290f6dabf123adbf3b020a1533dd522bb025237c340d8718ff668d1903a898**

Documento generado en 26/04/2021 07:21:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Proceso:** Reparación Directa  
**Radicación:** 52001-23-33-000-2020-01076-00  
**Demandante:** CEDENAR S.A. E.S.P.  
**Demandado:** MUNICIPIO DE MOSQUERA  
**Referencia:** Auto adopta medida de saneamiento y ordena efectuar nuevamente notificación del auto inadmisorio.

**Auto No. D003-138-2021**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

Pasto, Nariño, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se aprecia que en efecto en la providencia de fecha 18 de enero de 2021 se incurrió en un error al indicar un canal digital para surtir las notificaciones diferente al suministrado por la parte demandante, lo cual, conlleva a que la comunicación del auto inadmisorio de la demanda hasta el momento no se haya efectuado en debida forma, por lo que, a fin de evitar nulidades futuras, con fundamento en el artículo 207 del C.P.A.C.A., como medida de saneamiento, se procederá a corregir el correo de la parte demandante y ordenar nuevamente la notificación y comunicación del auto inadmisorio de la demanda al correo electrónico para notificaciones judiciales de la parte demandante<sup>1</sup>, acorde a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50<sup>2</sup> de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

En virtud de lo anterior, y como quiera que el apoderado judicial que presentó la demanda informó que ya no tiene relación contractual vigente con CEDENAR S.A. E.S.P., sin que en el expediente obre sustitución de poder o nuevo mandato, se advertirá a la parte demandante que allegue al expediente el respectivo poder e informe si existe cambio de la dirección o medio electrónico de su actual apoderado, so pena de que las notificaciones se sigan realizando a los correos electrónicos inicialmente suministrados en la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CORREGIR** en la parte motiva del auto de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021), el literal a) del punto 5, el cual quedará así:

<sup>1</sup> Suministrado en el libelo introductor y que corresponde al que aparece en el Certificado de Existencia y Representación Judicial de CEDENAR S.A. E.S.P. (Págs. 21 y 24 Archivo PDF "01.DemandaReparacionDirecta")

<sup>2</sup> Artículo 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

“a) Los canales digitales para surtir la notificación de la parte demandante<sup>3</sup> y demandada, serán los siguientes (art. 6º):

**Parte demandante:** [oficinajuridica@cedenar.com.co](mailto:oficinajuridica@cedenar.com.co);  
(...)”

**SEGUNDO.- NOTIFICAR LA PRESENTE PROVIDENCIA DE MANERA CONJUNTA CON EL AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA POR INSERCIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS** y por mensaje dirigido al correo electrónico de la parte demandante [oficinajuridica@cedenar.com.co](mailto:oficinajuridica@cedenar.com.co), de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.- ADVERTIR** a la parte demandante que allegue al expediente el respectivo poder del nuevo apoderado que la representará judicialmente e informe si existe cambio de la dirección o medio electrónico de su actual apoderado, so pena de que las notificaciones se sigan realizando a los correos electrónicos inicialmente suministrados en la demanda.

**CUARTO.-** El término concedido para efectos de subsanar la demanda, iniciará a correr a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c96e785ee35b810ae490998424d53d63b274d52d0be62922e6ac95d6bdb2ce38**

Documento generado en 26/04/2021 07:21:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>3</sup> Las direcciones de correo electrónico que se relacionan en este aparte, son las que figuran en la demanda presentada (Pág. 21 – Archivo PDF “01.DemandaReparacionDirecta”)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

Pasto, Nariño, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No:** 52001-23-33-000-2020-01083-00  
**Demandante:** Ana Patricia Coral Montenegro  
**Demandado:** DIAN  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Referencia:** Auto que admite demanda subsanada y reforma de la demanda.  
**Auto No.** D003-155-2021

**CONSIDERACIONES**

**1. Corrección de la demanda**

Mediante auto publicado en estados y notificado debidamente a la parte demandante<sup>1</sup>, este despacho inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora corrija los defectos señalados en el término de 10 días<sup>2</sup>. Para tal efecto debía:

1. Aportar la constancia del agotamiento del requisito de conciliación prejudicial respecto a la pretensión de reconocimiento de perjuicios morales, dentro del término de los diez (10) días a la notificación de la providencia de inadmisión.

El apoderado judicial de la parte actora envió escrito al buzón electrónico del despacho, el 5 de marzo de 2021 (documento en PDF "07. Reforma e integración de la demanda"), es decir, dentro del término legal establecido para el efecto, no obstante, no indica que subsana la demanda, sino que la reforma en los términos indicados en el memorial aportado, razón por la cual es menester que se examine la reforma presentada.

**2. Reforma de la demanda.**

Sobre la reforma de la demanda, el artículo 173 del C.P.A.C.A., posibilita la adición, aclaración o modificación del libelo demandatorio por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- La reforma podrá formularse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.
- Podrá referirse a las **partes**, las **pretensiones**, los **hechos** en que éstas se fundamentan, o las **pruebas**.

---

<sup>1</sup> Documentos en PDF "04. Auto INADMITE COBRO COACTIVO CON 2080 CONCIL PREJ PERJ MORAL OKL"; "05. Estados 02-03-21 ok" y "06. Notificación Auto inadmite demanda"

<sup>2</sup> Los cuales se contabilizan desde el 3 hasta el 16 de marzo de 2021.

- No podrá sustituirse la totalidad de los demandantes o demandados ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.
- De la admisión de la reforma de la demanda se correrá traslado a las partes por 15 días mediante notificación por estados; en tratándose de nuevas personas llamadas al proceso, se notificará personalmente la admisión de la inicial y su reforma, concediendo un término de 30 días para que se pronuncien al respecto.

Respecto a la oportunidad para interponer la reforma de la demanda, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, se formularon diversas tesis, no obstante, la Subsección B del Consejo de Estado acogió la tesis de interpretación más garantista para las partes, la cual ha sido reiterada en varios pronunciamientos por la Corporación<sup>3</sup>, donde afirma que la oportunidad para presentar reforma de la demanda, **fenece al término de 10 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda inicial.**

A su turno, esta Corporación, en pronunciamiento que linda con el tema, en tesis expuesta por el Magistrado Dr. Paulo León España, actuando como juez constitucional<sup>4</sup>, determinó que el término de los diez días corrían con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda, en cuanto la atenta lectura del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 así lo permite, toda vez que admitir otra interpretación, vulneraría los principios de interpretación sistemática y de efecto útil de la norma, al tener que interrumpirse el término inicial de traslado de la demanda, a fin de resolver sobre el escrito de reforma de la misma, ratificando de esta manera la posición expuesta por el máximo Tribunal de decisión de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, esta Corporación ha acogido la postura según la cual, los 10 días con los que cuenta el demandante para reformar la demanda empiezan a correr una vez hayan vencido los 30 días de traslado de la misma, a fin de garantizar un debate equitativo fundado en el descubrimiento de la justicia material para las partes.

No obstante, acota la Sala que en el presente asunto la reforma de la demanda se presentó incluso antes de efectuarse la admisión de la misma, en esta medida, se verificará si es procedente su estudio, al tenor de lo señalado en el art. 173 antes mencionado.

La parte actora manifiesta que la demanda se reforma en los siguientes aspectos:

- Retirar de las pretensiones, la solicitud de pago de perjuicios morales que estaba prevista en la segunda pretensión, literal c) de la demanda inicial que indicaba lo siguiente: *“c). El pago de 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes por concepto de perjuicios morales, o los que resulten probados en el proceso judicial y la rectificación y*

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de 13 de septiembre de 2017. Expediente 25000-23-37-000-2013-01221-01 (22444). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia 28 de agosto de 2017. Expediente 11001-03-26-000-2016-00008-00(56158). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia 7 de junio de 2017. Expediente 11001-03-27-000-2013-00001-00(19894).

<sup>4</sup> Tribunal Administrativo de Nariño, sentencia de tutela del 14 de febrero de 2014, expediente 2014-0032-00 UGPP vs. Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto.

*restauración del buen nombre ante cualquier reporte y/o a centrales de riesgo como deudor moroso del Estado”.*

- Eliminar el hecho del numeral 11 del capítulo de la relación fáctica de la demanda, que se consignaba en el siguiente tenor: *“11. Con la inesperada emisión de estos actos administrativos donde se le cobra y se le ordena pagar una escandalosa cuantía de \$1.474.592.000, obviamente la señora ANA PATRICIA CORAL MONTENEGRO, identificada con C.C. No.37.000.934 de Ipiales ha padecido preocupaciones de tipo moral, insomnio y estrés, lo cual es certificado por la Psicóloga KELLY CATALINA TUMAL HERNANDE, por tal motivo se tasan en la suma de 20 salarios mínimos legales vigentes”.*

En relación con la reforma de los puntos en comento, la Sala considera que es admisible la modificación que realiza la parte actora, pues se refiere a aspectos tales como los hechos y las pretensiones de la demanda, de igual forma, no se advierte que haya alteración o sustitución de las partes o las pretensiones del libelo.

Por lo anterior, se concluye que la reforma de la demanda ya no es dable exigir el agotamiento del requisito de conciliación prejudicial frente al reclamo de los perjuicios morales y en esta medida, se estima la reforma presentada con la subsanación es admisible por lo ya explicado.

### **3. Aplicación de la Ley 2080 de 2021**

En cuanto a la aplicación de la Ley 2080 de 2021, como se ya se advirtió en el auto de inadmisión, es aplicable a partir de su entrada en vigencia y aunque la admisión se estudió conforme a la normatividad anterior, en lo que respecta a los aspectos procesales sí se analizó la norma citada- vigente para el momento de la inadmisión, esto es, para el 1º de marzo de 2021- por ello, se dispuso:

- a. En el auto de inadmisión se advirtió del deber de la parte actora de remitir al correo electrónico de la parte demandada el escrito de subsanación y los anexos correspondientes.

Al efecto, en este caso se observa que la parte actora remitió la subsanación al correo de notificaciones judiciales de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN ([notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)), como se observa en el correo de remisión de la demanda subsanada.

No obstante, como no se aportó la constancia de recibo efectivo en dicho correo se dispondrá que la demanda, anexos y el auto admisorio sean enviados por la Secretaría del Despacho.

- b. No será necesaria la remisión de copia física del traslado a la parte accionada, pues debe atenderse lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, respecto al uso de canales digitales para el efecto (arts. 35, 46 y 48 de la Ley 2080 de 2021).
- c. El traslado o los términos que se conceden en el presente auto empezarán a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Admitir la demanda propuesta a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora **Ana Patricia Coral Montenegro** por conducto de apoderado judicial, en contra de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN** por conducto de su representante legal, conforme lo señalado en los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**Al tratarse de demanda presentada antes de la Ley 2080 de 2021 y toda vez que el apoderado de la parte actora no allegó constancia de entrega efectiva del correo al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la DIAN**, Secretaría identificará la notificación que se realiza y remitirá copia digital de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para ello, Secretaría remitirá copia digital de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico [Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

Lo anterior, **por tratarse de demanda presentada antes de la Ley 2080 de 2021 y toda vez que el apoderado de la parte actora no allegó constancia de entrega efectiva del correo al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la ANDJE**.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente al **Agente del Ministerio Público** conforme lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para ello, Secretaría remitirá copia digital de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico [ipestrada@procuraduria.gov.co](mailto:ipestrada@procuraduria.gov.co).

Lo anterior, **por tratarse de demanda presentada antes de la Ley 2080 de 2021 y toda vez que el apoderado de la parte actora no allegó constancia de entrega efectiva del correo al buzón electrónico de notificaciones judiciales del Ministerio Público**.

**QUINTO.-** Notifíquese a la parte demandante por inserción en estados electrónicos y mediante mensaje de datos a los siguientes correos electrónicos:

- [coralpatricia82@gmail.com](mailto:coralpatricia82@gmail.com)
- [interlexsas@gmail.com](mailto:interlexsas@gmail.com)

según los lineamientos de los artículos 171.1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2081 de 2021.

**SEXTO.-** Correr traslado a la Parte Demandada – **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención según sea el caso, plazo que de acuerdo a lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 ibídem, modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2081 de 2021, **es decir, el traslado de los treinta (30) días empezará a contabilizarse a partir del día siguiente al de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**

**SÉPTIMO.-** Al contestar la demanda, **la parte demandada deberá:**

1. Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2081 de 2021.
2. Aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.
3. **Allegar la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.**
4. Informar el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales, indicando también **su canal digital**. La inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (Art. 175 num. 7º, parágrafo 1º inciso 3º del C.P.A.C.A).

Los documentos que se envíen cumplirán los siguientes parámetros:

1. Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).
2. Formato de salida PDF o PDF/A.
3. Uso de escala de grises para la generalidad de documentos y uso de color cuando sea necesario para efectos de la correcta lectura de la prueba.
4. Asociar un nombre al archivo digitalizado que esté ligado al contenido (por ejemplo: 1. demanda subsanada, 2. Anexos (poder, conciliación, acto acusado, etc).

Los documentos digitalizados deben ser legibles y no deben ser archivos de difícil manejo (muy pesados, se sugiere un tamaño de 24 MB por archivo<sup>5</sup>), con el fin de no dificultar la labor a la hora de su remisión por correo electrónico<sup>6</sup>.

**OCTAVO.-** Reconocer al Dr. **Manuel Romo Pazos** identificado con la C.C. No. 98.362.188 de Pupiales y T.P. 79.596 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la

<sup>5</sup> Tamaño que admiten algunos correos electrónicos, por ejemplo, la plataforma GMAIL.

<sup>6</sup> Sugerencias que se realizan en el documento titulado "Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente – Acuerdo PCSJA-11567 de 2020", del Consejo Superior de la Judicatura – Centro de Documentación Judicial – CENDOJ – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – unidad de informática. Cabe anotar que se citan sólo las sugerencias básicas para la digitalización de documentos.

señora **Ana Patricia Coral Montenegro**, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido y adjunto con la demanda.

**NOVENO.-** Secretaría dejará constancia en el expediente electrónico de las notificaciones efectuadas por medios electrónicos y de los acuses de recibo, identificándolo como “acuse de recibo demanda”

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**  
**Magistrada**

P/LA

Firmado Por:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a4a7ba4556bdc74d626deba574f2a45587de93ae7e291754ab3ebda9f63117**  
Documento generado en 26/04/2021 04:35:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

Pasto, Nariño, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No:** 52001-23-33-000-2020-01156-00  
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones -  
COLPENSIONES  
**Demandado:** Alberto Tatalchá Molina  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Referencia:** Auto que remite por jurisdicción.  
**Auto No.** D003-156-2021

**CONSIDERACIONES**

**1. Corrección de la demanda**

Mediante auto publicado en estados y notificado debidamente a la parte demandante<sup>1</sup>, este despacho inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora corrija los defectos señalados en el término de 10 días<sup>2</sup>. Para tal efecto debía:

1. Establecer con claridad hechos de la demanda
2. Aportar los documentos para establecer jurisdicción y competencia por el factor territorial
3. Estimar razonadamente de la cuantía.
4. Identificar por nombres el expediente pensional del demandado, presentado con la demanda.

El apoderado judicial de la parte actora envió escrito al buzón electrónico del despacho, el 23 de marzo de 2021 (Carpeta de archivos "0011 Subsanación demanda" documento en PDF "01. Subsanación demanda"), es decir, dentro del término legal establecido para el efecto.

Ahora bien, uno de los aspectos de la subsanación comportaba que se haga claridad sobre el carácter del vínculo que ostentaba el demandado antes de obtener la prestación pensional reconocida por la entidad demandante, información necesaria a fin de establecer si existía o no jurisdicción para conocer de este asunto.

En la subsanación de la demanda, Colpensiones precisa que no puede determinar quienes fueron los empleadores del señor Tatalchá Molina, pues no considera que la demanda tenga carácter laboral por tratarse de un asunto de lesividad, no obstante, indica que ***"de los antecedentes administrativos, concretamente de la Resolución No. 101479 del 2011/09/19, se puede evidenciar sin duda alguna que al momento del reconocimiento, su último empleador era la Sociedad JIMENEZ LTDA, con NIT No. 901200005, Empresa que claramente podemos inferir que pertenece al sector***

---

<sup>1</sup> Documentos en PDF "0008 Auto INADMITE COLPENSIONES LESIVIDAD COMPTCIA CTIA TERRITORIAL OKL"; "0009 Estados 09-03-21" y "0010 Notificación auto inadmite"

<sup>2</sup> Los cuales se contabilizan desde el 10 hasta el 24 de marzo de 2021.

**privado, pues es una sociedad comercial.**” (Carpeta de archivos “0011 Subsanación demanda” – páginas 3 y 4 del documento en PDF “01. Subsanación demanda”).

Así las cosas, antes de verificar los demás causales de inadmisión, la Sala estima necesario si existe o no jurisdicción en este asunto de este despacho para conocer del proceso de la referencia, de acuerdo al análisis que se expone a continuación.

## **2. Sobre la jurisdicción y competencia en asuntos laborales y de la seguridad social. Competencia en los asuntos de lesividad.**

De conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, que versen sobre sujetos del derecho administrativo, y en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas. En la preceptiva en cita, se enuncian los asuntos de conocimiento de la jurisdicción, entre los cuales se encuentran aquellos que derivan de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Al respecto, el Consejo de Estado<sup>3</sup>, ha explicado que el régimen jurídico colombiano, comprende tres categorías diferentes de vinculación de un trabajador con las entidades públicas, las cuales no pueden ser confundidas entre sí, porque tienen sus propios elementos:

- a) De los empleados públicos (relación legal y reglamentaria) ;
- b) De los trabajadores oficiales (relación contractual laboral) y
- c) De los contratistas de prestación de servicios (relación contractual estatal).

Acorde a lo expuesto, el máximo órgano de la Jurisdicción Contenciosa<sup>4</sup>, dilucidó frente a una situación análoga a la hoy debatida, los parámetros para establecer la competencia con referencia a las acciones de lesividad en las que se demandan actos administrativos y se debaten asuntos laborales y de la seguridad social. En esa oportunidad, aclaró que las competencias frente a los empleados públicos –aquellos vinculados mediante una relación legal y reglamentaria- se encuentra prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, no pude dejarse de lado la precisión realizada en el ordinal 4º del artículo 105 ibídem<sup>5</sup> –igualmente concordante para el caso de los Tribunales Administrativos con el ordinal 2º del artículo 152 ibídem<sup>6</sup>-, normas a partir de las cuales, se concluye que se **excluyeron taxativamente** los conflictos suscitados respecto a **trabajadores oficiales** y claro está, los relacionados con **trabajadores particulares o ajenos al sector público**.

<sup>3</sup> Consejo de Estado – Sección Segunda, 23 de febrero de 2016 – Consejero Ponente Tarsicio Cáceres Toro – Radicado: 76001233100020010066301.

<sup>4</sup> Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección A – Magistrado: William Hernández Gómez – Bogotá D.C, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019). - Radicación: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857) – Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. Demandado: Héctor José Vázquez Garnica. Nulidad y restablecimiento del derecho – Auto interlocutorio: O-245-2019.

<sup>5</sup> **Artículo 105. Excepciones.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:(...) 4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.*

<sup>6</sup> **“Artículo 152. Competencia De Los Tribunales Administrativos En Primera Instancia.** *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Por otro lado, la Jurisdicción Ordinaria representada por la especialidad Laboral y de la Seguridad Social, está sujeta al Código del Trabajo y la Seguridad Social que en el artículo 2º, ordinal 4<sup>07</sup>, le adjudica la competencia general para dirimir las controversias que involucran a beneficiarios, usuarios, empleadores y entidades prestadoras o administradoras de servicios de seguridad social, en consonancia con el ordinal primero que radica la competencia en la jurisdicción laboral ordinaria cuando hay existencia de un contrato de trabajo en cualquiera de sus modalidades.

Conforme a lo expuesto, se transcribirán algunos de los aspectos abordados en aquella oportunidad, veamos:

*“(...) la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca.*

*V.gr:*

***a- Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuanto se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo – resolución -. En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.***

*b- Lo mismo sucede con la controversia que se genera sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo.*

***De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos.***

*En efecto, es conocido que las administradoras públicas de régimen de seguridad social como Colpensiones y el antiguo ISS siempre deciden y han decidido las prestaciones de sus afiliados a través de actos administrativos – resoluciones -. Lo propio sucede cuando las entidades públicas de todos los órdenes, reconocen o niegan derechos laborales y prestacionales a los trabajadores oficiales.*

***Es decir, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la***

---

<sup>7</sup> **“Artículo 2º. Competencia General.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...) 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

**jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho.**

*En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:*

<b>Jurisdicción competente</b>	<b>Clase de conflicto</b>	<b>Condición del trabajador – Vínculo laboral.</b>
<i>Ordinaria, especialidad laboral y de la seguridad social</i>	<i>Laboral.</i>	<i>Trabajador privado o trabajador oficial.</i>
	<i>Seguridad social.</i>	<b><i>Trabajador privado u oficial sin importar la naturaleza de la administradora.</i></b> <i>Empleado público cuya administradora sea de derecho privado.</i>
<i>Contencioso administrativa</i>	<i>Laboral.</i>	<i>Empleado público.</i>
	<i>Seguridad social.</i>	<i>Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.</i>

(Destaca la Sala)

### **3. Sobre la acción de lesividad.**

Paralelamente, en lo que respecta a la acción de lesividad, en la misma providencia, el Consejo de Estado concluyó que si bien existe una facultad constitucional<sup>8</sup> y legal<sup>9</sup> que le permite a la administración pública ejercer un control legal sobre los actos que han sido objeto de su desarrollo funcional, ello no significa que la jurisdicción que deba abordar su estudio, sea siempre la Contencioso Administrativa.

Bajo este entendido, la acción de lesividad debe ser vista como una facultad-deber que le asiste a la entidad, y no como un medio específico –coloquialmente se ha asumido así-, en tanto la figura de la acción de lesividad no se encuentra tipificada como una acción judicial propia dentro del marco de la Jurisdicción Administrativa<sup>10</sup>, sino que, consiste en una intencionalidad que le asiste a la administración para demandar en cumplimiento del marco de legalidad, las actuaciones que son ilegales. Así se pronunció, la máxima Corporación:

<sup>8</sup> Artículos: 2, 4, 6, 121, 122, 123 y 209.

<sup>9</sup> Artículo 97 de la Ley 1437 de 2011

<sup>10</sup> Debe entenderse al marco normativo propio, es decir, a la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**“De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.**

*Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo.*

*En ese mismo orden de ideas, cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si, efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.*

*Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular y concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, **esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura y el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.***

*Interpretar textualmente el artículo conllevaría a que dos jurisdicciones diversas, con postulados, estructura, procedimientos y facultades diferentes, puedan decidir sobre un mismo derecho subjetivo y respecto de un mismo régimen laboral o de seguridad social, con el único elemento diferenciador del juez natural del caso, consistente en la naturaleza de quién acude a demandar la decisión administrativa.*

***También implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, porque no debe olvidarse que las normas que las fijan deben dar seguridad jurídica sobre el juez natural de la controversia en aras de garantizar coherencia interpretativa, armonía del ordenamiento positivo y procesal, y confianza legítima de los asociados frente a las decisiones judiciales.***

*Por lo anterior, en criterio del Despacho, las decisiones que definieron conflictos de jurisdicción en casos similares, citadas en el recurso, dejaron de lado los siguientes elementos: (a) el criterio general de asignación de competencias entre las jurisdicciones de lo contencioso administrativo y la ordinaria, frente a asuntos laborales y de seguridad social, que se fundó en el vínculo laboral y la controversia sustancial suscitada, sin consideración a la formalidad a través de la cual se dió el reconocimiento o negativa del*

*derecho en disputa (b) la residualidad que sobre la materia tiene esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, (c) la no exclusividad de esta jurisdicción para dirimir controversias frente a un derecho contenido en un acto administrativo, así como la naturaleza y finalidad de la «acción de lesividad». (d) la disparidad de criterios que se pueden presentar cuando dos jurisdicciones distintas resuelven un mismo derecho sustancial.» (Destaca la Sala).*

#### **4. Caso concreto**

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se observa que en el acto de reconocimiento de la pensión del señor Tatalchá Molina, se indica que el último empleador fue la Sociedad JIMENEZ LTDA, con NIT No. 901200005, empresa que según lo indicado en la subsanación de la demanda pertenece al sector privado, pues es una sociedad comercial.

De igual forma, revisados los documentos allegados con la subsanación (Carpetas “011 Subsanación demanda” / “02. Pruebas y anexos” – página 5 del documento en PDF “24.GEN-REQ-IN-2017\_5238116-20180430045206”), se advierte que el señor Tatalcha registra una vinculación con la citada empresa desde el 1 de marzo de 1969 hasta 1 de octubre de 1993, cotizando un total de 1.283 semanas.

Así las cosas, se concluye que el sujeto al que se demanda, en ninguna oportunidad ha pertenecido al sector público, pues la empresa en la que trabajó durante toda su vida laboral es de carácter privado- Sociedad JIMENEZ LTDA.

En esa medida, aunque el demandante sea una entidad de derecho público- COLPENSIONES- y el acto acusado sea administrativo, en virtud del nexo que unió a la demandada con su empleador, la competente es la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Por lo expuesto, es del caso aplicar el art. 16 del C.G.P. en concordancia al artículo 138 de la misma obra, conforme a los cuales, la falta de jurisdicción por el factor funcional conserva la validez de las actuaciones surtidas, debiéndose enviar el proceso de inmediato al juez competente. Acerca de este último punto, se tiene que de conformidad con el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo, en los procesos que la cuantía supere los 20 S.M.M.L.V, será competente el Juez Laboral del Circuito en única instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer el presente asunto, y en consecuencia **REMITIR** el proceso con destino a la Oficina Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Pasto (Nariño).

**SEGUNDO.-** En caso de no aceptarse lo anterior, desde ya se propone conflicto negativo de competencias.

**TERCERO.-** Notifíquese a los sujetos procesales de conformidad con el art.201 del CPACA y la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.-** En firme, se archivará el expediente.

**QUINTO.-** Realícense las anotaciones pertinentes en el sistema judicial *Siglo XXI* a través de secretaría.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**  
**Magistrada**

P/LA

Firmado Por:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b896151ec2e38a56f3d956cec89fc67e5f8820c4c0f223f6f27df56b2f73f09**  
Documento generado en 26/04/2021 04:35:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN ORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

Pasto, Nariño, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Nulidad y restablecimiento del derecho - TRIBUTARIO  
**Radicación:** 52-001-23-33-000-2020-00040-00  
**Demandante:** Hospital San Rafael de Pasto  
**Demandado:** Municipio de Pasto  
**Referencia:** Auto que admite demanda subsanada y reforma de la demanda.  
Auto No. **D003-153-2021**

**CONSIDERACIONES**

**1. Ley 2080 del 25 de enero de 2021 – modificaciones en el trámite de la admisión de la demanda en el proceso contencioso administrativo.**

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que, para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

*“**Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

*En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones**” (Negritas fuera de texto).*

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la demanda y su reforma se presentaron antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, no le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta al análisis de admisión, pero sí en lo que sigue.

Ahora, como la parte actora expresó en el escrito de subsanación que reforma la demanda, la Sala aludirá inicialmente a los motivos de inadmisión a fin de establecer si fueron corregidos en debida forma y posteriormente se referirá a la procedencia de la reforma presentada, según se explicará a continuación.

## **2. Subsanación de la demanda**

Mediante auto publicado en estados y notificado debidamente a la parte demandante<sup>1</sup>, este despacho inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora corrija los defectos señalados en el término de 10 días<sup>2</sup>. Para tal efecto debía:

1. Allegar el documento en donde conste la liquidación que se realiza del impuesto predial del año 2019 por parte del Municipio de Pasto, con el fin de establecer si la cifra señalada como cuantía, corresponde al valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones, acorde a lo dispuesto en el art. 157 del C.P.A.C.A.
2. Aclarar los hechos y omisiones que sirven de base a las pretensiones de la demanda, sin incluir razonamientos que debían expresarse en el acápite de normas vulneradas y concepto de su violación, conforme a lo expuesto en la parte motiva del auto de inadmisión.
3. Aclarar lo relacionado con la notificación de la Resolución N° 1274 de 13 de agosto de 2019, mediante la cual se decidió el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución N° 0285 de 14 de marzo de 2019, según lo indicado en el auto inadmisorio.
4. Corregir el memorial poder aportado con la demanda, indicando que se confiere para solicitar la nulidad de las Resoluciones N° 0285 de 14 de marzo de 2019 y 1274 de 13 de agosto de 2019 y presentarlo conforme lo ordenado por el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

El apoderado judicial de la parte actora presentó escrito de corrección de la demanda en la Secretaría de esta Corporación (Carpeta de archivos "11 Subsana – Reforma" - documentos en PDF "Correo reforma subsana 2020-00040" y "Demanda reformada – Demanda integrada"), es decir, dentro del término legal establecido para el efecto.

En relación con la cuantía, indicó que ascendía a la suma de \$124.495.054, suma que resultaba de lo cobrado por impuesto predial para la vigencia del año 2019. De igual forma, en los anexos de la subsanación se allegó copia de la factura de liquidación oficial del impuesto predial a nombre del Hospital San Rafael por el año gravable 2019, por la suma ya referida (Carpeta de archivos "11 Subsana – Reforma" - páginas 6 y 7 – documento en PDF "Pruebas adicionadas").

---

<sup>1</sup> Documentos en PDF "8 20 40 NYR INADMITE HECHOS NOTIF CTIA PODER ANTES DE 806 OKL"; "9 Estados 18 de noviembre de 2020 con autos" y "10 NOTIFICACION"

<sup>2</sup> Los cuales se contabilizan desde el 19 de noviembre hasta el 2 de diciembre de 2020.

Según se observa, la parte actora subsanó este aspecto e indicó en forma adecuada la cuantía, que en el caso de los procesos tributarios corresponde al valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones, que, para el caso de estudio, es el valor cobrado por impuesto predial para el año 2019.

En relación con el segundo aspecto atinente a los hechos de la demanda, realizada la lectura del acápite de la demanda subsanada donde se plasma la relación fáctica que cimienta la demanda, se observa que se narró las circunstancias que dieron origen al libelo, sin indicar las normas que sustentan el concepto de violación, teniendo en cuenta que ello debe consignarse en otro acápite.

Además, aclaró cuando se notificó la decisión adoptada por la entidad accionada frente al recurso de reconsideración, señalando que dicho trámite se efectuó el 6 de septiembre de 2019, así las cosas, se estima que se corrigió en debida forma este aspecto (Carpeta de archivos “11 Subsana – Reforma” – páginas 2 y 3 del documento en PDF “Demanda reformada – Demanda integrada”).

En relación con la fecha de notificación de la Resolución N° 1274 de 13 de agosto de 2019, mediante la cual se decidió el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución N° 0285 de 14 de marzo de 2019, el apoderado de la parte actora aclaró en la relación fáctica que la notificación se produjo personalmente mediante poder conferido por el representante legal de la parte demandante al señor John Reina, el **día 6 de septiembre de 2019**, aunque el acta de notificación personal quedó sin fecha.

Ahora, como dicha información era necesaria para establecer si había operado la caducidad en este asunto – **punto este que se analizará detalladamente una vez se cuente con los antecedentes administrativos** - y de todas formas se aclara que la misma se produjo en la fecha ya referida, aportando declaración extraproceso rendida por el señor Reina ante la Notaría Cuarta del Círculo de Pasto (Carpeta de archivos “11 Subsana – Reforma” - página 8 – documento en PDF “Pruebas adicionales”), se estima que se corrigió este punto que fue objeto de la inadmisión.

Finalmente, en lo que atañe al memorial poder, se tiene que se allegó en formato PDF poder conferido por el representante legal del Hospital San Rafael (Carpeta de archivos “11 Subsana – Reforma” - documento en PDF “Poder demanda”), señalando como objeto que se otorga con el fin de que se instaure y lleve hasta su terminación, demanda de nulidad y restablecimiento del derecho para solicitar la nulidad de los actos administrativos N° 0285 de 14 de marzo de 2019 y 1274 de 13 de agosto de 2019, con lo cual se corrige la falencia detectada en el memorial anterior, en el cual se manifestaba que se confería para lograr un acuerdo que verse sobre la revocatoria de los actos administrativos.

En cuanto al cumplimiento del requerimiento previsto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, aunque el poder se allegó junto con los documentos de la subsanación y no fue remitido desde el correo registrado en el Registro Mercantil por el Hospital San Rafael, también es pertinente señalar que el mismo cuenta con sello de presentación personal de la Notaría Cuarta del Círculo de Pasto, por parte de quien lo confiere, es decir, del señor Álvaro Germán Villacís Coral, quien figura como representante legal de la entidad, según se observa en los documentos visibles en las páginas 39 a 43 del documento en PDF “5 2020-040 NRD DEMANDA Y ANEXOS EXPEDIENTE FISICO” que contiene el expediente físico del proceso, acorde a lo dispuesto en el art. 74 del C.G.P., disposición que no ha perdido vigencia y que puede aplicarse al caso, sin que tal previsión riña con lo dispuesto por el Decreto 806 en comento.

A lo anterior se suma que en el poder se indicaron los correos electrónicos del Hospital San Rafael y del apoderado de la parte actora.

Así las cosas, se estima que se subsanó adecuadamente este aspecto que motivó la inadmisión del poder

## 5. Reforma de la demanda.

Sobre la reforma de la demanda, el artículo 173 del C.P.A.C.A., posibilita la adición, aclaración o modificación del libelo demandatorio por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- La reforma podrá formularse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.
- Podrá referirse a las **partes**, las **pretensiones**, los **hechos** en que éstas se fundamentan, o las **pruebas**.
- No podrá sustituirse la totalidad de los demandantes o demandados ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.
- De la admisión de la reforma de la demanda se correrá traslado a las partes por 15 días mediante notificación por estados; en tratándose de nuevas personas llamadas al proceso, se notificará personalmente la admisión de la inicial y su reforma, concediendo un término de 30 días para que se pronuncien al respecto.

Respecto a la oportunidad para interponer la reforma de la demanda, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, se formularon diversas tesis, no obstante, la Subsección B del Consejo de Estado acogió la tesis de interpretación más garantista para las partes, la cual ha sido reiterada en varios pronunciamientos por la Corporación<sup>3</sup>, donde afirma que la oportunidad para presentar reforma de la demanda, **fenece al término de 10 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda inicial.**

A su turno, esta Corporación, en pronunciamiento que linda con el tema, en tesis expuesta por el Magistrado Dr. Paulo León España, actuando como juez constitucional<sup>4</sup>, determinó que el término de los diez días corrían con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda, en cuanto la atenta lectura del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 así lo permite, toda vez que admitir otra interpretación, vulneraría los principios de interpretación sistemática y de efecto útil de la norma, al tener que interrumpirse el término inicial de traslado de la demanda, a fin de resolver sobre el escrito de reforma de la misma, ratificando de esta manera la posición expuesta por el máximo Tribunal de decisión de lo Contencioso Administrativo.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de 13 de septiembre de 2017. Expediente 25000-23-37-000-2013-01221-01 (22444). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia 28 de agosto de 2017. Expediente 11001-03-26-000-2016-00008-00(56158). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia 7 de junio de 2017. Expediente 11001-03-27-000-2013-00001-00(19894).

<sup>4</sup> Tribunal Administrativo de Nariño, sentencia de tutela del 14 de febrero de 2014, expediente 2014-0032-00 UGPP vs. Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto.

Así las cosas, esta Corporación ha acogido la postura según la cual, los 10 días con los que cuenta el demandante para reformar la demanda empiezan a correr una vez hayan vencido los 30 días de traslado de la misma, a fin de garantizar un debate equitativo fundado en el descubrimiento de la justicia material para las partes.

No obstante, acota la Sala que en el presente asunto la reforma de la demanda se presentó incluso antes de efectuarse la admisión de la misma, en esta medida, se verificará si es procedente su estudio, al tenor de lo señalado en el art. 173 antes mencionado.

La parte actora manifiesta que la demanda se reforma en los siguientes aspectos:

Supresión de los numerales 4 y 8 del acápite de **hechos** y, en consecuencia, la modificación de los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del dicho acápite

Modificación del numeral primero del acápite **pretensiones**, sobre el restablecimiento del derecho

Adición de subtítulo denominado “5.1. Vulneración cometida por la entidad demandada” y consecuente modificación de los numerales 5.2. y 5.3 dentro del acápite de **concepto de violación**,

Adición de **pruebas documentales** y de la **prueba testimonial del señor John Reina**

Modificación del acápite de estimación razonada de la cuantía.

Supresión del acápite identificado con el número VIII. Anexos,

Modificación de los numerales de los títulos COMPETENCIA, PROCEDIMIENTO, ANEXOS y NOTIFICACIONES.

En relación con la reforma de los puntos en comento, la Sala considera que es admisible la modificación que realiza la parte actora, pues se refiere a aspectos tales como los hechos, las pretensiones y las pruebas, de igual forma, no se advierte que haya alteración o sustitución de las partes o las pretensiones del libelo.

La modificación que se realiza en el acápite de la cuantía, devenía de la orden de corrección dada en el auto de inadmisión, en esta medida, no podría hablarse de una reforma como tal.

En cuanto a los demás aspectos, se observa que son propios de la presentación formal de la demanda, es decir, tampoco puede hablarse de una reforma como lo expone la parte demandante.

Ahora bien, en torno a la adición que el apoderado de la parte demandante efectúa en el concepto de violación, la Sala advierte que este punto no fue objeto de inadmisión, de igual manera, se observa que el artículo 173 del C.P.A.C.A. tampoco habla de la posibilidad de reformar dicho aspecto de la demanda.

Sin embargo, también es pertinente señalar que la reforma se presenta en este caso, incluso antes de proveer sobre la admisión de la demanda, de igual forma, se observa

que la adición en el concepto de violación tiene relación directa con los hechos y las pretensiones de la demanda, así las cosas, se la admitirá, además porque se presentarían dificultades al admitir solo una parte de la demanda subsanada, manteniendo incólumes apartes de la demanda inicialmente presentada. Además, tampoco se presentaría vulneración del derecho a la defensa de la entidad accionada, en tanto la demanda que se le notificaría y respecto a la cual emitirá pronunciamiento es el libelo subsanado.

Por lo anterior, se concluye que la demanda se corrigió adecuadamente y la reforma presentada con la subsanación es admisible por lo ya explicado.

### 3. Aplicación de la Ley 2080 de 2021

En cuanto a la aplicación de la Ley 2080 de 2021, se dispone:

- a. Aun cuando con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 no existía la exigencia de enviar la demanda y sus anexos al correo electrónico en forma a su presentación, en este caso se observa que la parte actora remitió la subsanación al correo de notificaciones judiciales del Municipio de Pasto ([juridica@pasto.gov.co](mailto:juridica@pasto.gov.co)), como se observa en el correo de remisión de la demanda subsanada.

No obstante, como no se aporta la constancia de recibo efectivo en dicho correo se dispondrá que la demanda, anexos y el auto admisorio sean enviados por la Secretaría del Despacho, al tratarse de una demanda presentada con anterioridad a la expedición de la Ley 2080 de 2021, cuando no existía exigencia alguna en cuanto a la remisión de la demanda y anexos en forma previa a la presentación de la misma (art. 35 de la Ley 2080 de 2021).

- b. No será necesaria la remisión de copia física del traslado a la parte accionada, pues debe atenderse lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, respecto al uso de canales digitales para el efecto (arts. 35, 46 y 48 de la Ley 2080 de 2021).
- c. El traslado o los términos que se conceden en el presente auto empezarán a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Admitir la presente demanda propuesta a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el **Hospital San Rafael de Pasto** por conducto de apoderado judicial, en contra del **Municipio de Pasto**.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente al **Municipio de Pasto** por conducto de su representante legal, conforme lo señalado en los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**Al tratarse de demanda presentada antes de la Ley 2080 de 2021, cuando no existía exigencia alguna en cuanto a la remisión de la demanda y anexos en forma previa a la presentación de la misma en virtud de lo previsto en el art. 35 de dicha**

**norma que modificó el art. 162 de la Ley 1437 de 2011**, Secretaría identificará la notificación que se realiza y remitirá copia digital de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico [juridica@pasto.gov.co](mailto:juridica@pasto.gov.co)

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para ello, Secretaría remitirá copia digital de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico [Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

Lo anterior, **por tratarse de demanda presentada antes de la Ley 2080 de 2021, cuando no existía exigencia alguna en cuanto a la remisión de la demanda y anexos en forma previa a la presentación de la misma, en virtud de lo previsto en el art. 35 de dicha norma que modificó el art. 162 de la Ley 1437 de 2011.**

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente al **Agente del Ministerio Público** conforme lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para ello, Secretaría remitirá copia digital de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico [ipestrada@procuraduria.gov.co](mailto:ipestrada@procuraduria.gov.co).

Lo anterior, **por tratarse de demanda presentada antes de la Ley 2080 de 2021, cuando no existía exigencia alguna en cuanto a la remisión de la demanda y anexos en forma previa a la presentación de la misma, en virtud de lo previsto en el art. 35 de dicha norma que modificó el art. 162 de la Ley 1437 de 2011.**

**QUINTO.-** Notifíquese a la parte demandante por inserción en estados electrónicos y mediante mensaje de datos a los siguientes correos electrónicos:

- [hsrpasto@hotmail.com](mailto:hsrpasto@hotmail.com)
- [sanrafaelcartera@hotmail.com](mailto:sanrafaelcartera@hotmail.com)
- [sanrafaeljuridica@gmail.com](mailto:sanrafaeljuridica@gmail.com)
- [feguar@hotmail.com](mailto:feguar@hotmail.com)

según los lineamientos de los artículos 171.1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2081 de 2021.

**SEXTO.-** Correr traslado a la Parte Demandada – **Municipio de Pasto**, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición según sea el caso, plazo que de acuerdo a lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 ibídem, modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2081 de 2021, **es decir, el traslado de los treinta (30) días empezará a contabilizarse a partir del día siguiente al de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**

**SÉPTIMO.-** Al contestar la demanda, **la parte demandada deberá:**

1. Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2081 de 2021.
2. Aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.
3. **Allegar la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.**
4. Informar el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales, indicando también **su canal digital**. La inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (Art. 175 num. 7º, parágrafo 1º inciso 3º del C.P.A.C.A).

Los documentos que se envíen cumplirán los siguientes parámetros:

1. Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).
2. Formato de salida PDF o PDF/A.
3. Uso de escala de grises para la generalidad de documentos y uso de color cuando sea necesario para efectos de la correcta lectura de la prueba.
4. Asociar un nombre al archivo digitalizado que esté ligado al contenido (por ejemplo: 1. demanda subsanada, 2. Anexos (poder, conciliación, acto acusado, etc).

Los documentos digitalizados deben ser legibles y no deben ser archivos de difícil manejo (muy pesados, se sugiere un tamaño de 24 MB por archivo<sup>5</sup>), con el fin de no dificultar la labor a la hora de su remisión por correo electrónico<sup>6</sup>.

**OCTAVO.-** Reconocer al Dr. **Federico Gutiérrez Arciniegas** identificado con la C.C. No. 87.066.262 y T.P. 200.276 del C. S. de la J., como apoderado judicial del Hospital San Rafael de Pasto, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido y adjunto con la subsanación de la demanda.

**NOVENO.-** Secretaría dejará constancia en el expediente electrónico de las notificaciones efectuadas por medios electrónicos y de los acuses de recibo, identificándolo como “acuse de recibo demanda”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

---

<sup>5</sup> Tamaño que admiten algunos correos electrónicos, por ejemplo, la plataforma GMAIL.

<sup>6</sup> Sugerencias que se realizan en el documento titulado “Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente – Acuerdo PCSJA-11567 de 2020”, del Consejo Superior de la Judicatura – Centro de Documentación Judicial – CENDOJ – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – unidad de informática. Cabe anotar que se citan sólo las sugerencias básicas para la digitalización de documentos.

# Magistrada

P/LA

Firmado Por:

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe64ea3744847708a99d31e1ff0a23f645e932fbbcd56934e0f91dec3fdb35b**  
Documento generado en 26/04/2021 04:43:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Clase de acción:** Reparación directa.  
**Radicación:** 52-001-33-33-005-2018-00044 (9515).  
**Demandante:** Jaime Antonio Moriano y Otros.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros.  
**Referencia:** Recurso de apelación en contra del auto que niega la nulidad procesal  
**Temas:** Autos apelables.  
**Decisión:** Rechaza por improcedente.  
**Auto N°:** D003-125-2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**  
**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

### I. ASUNTO.

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la decisión proferida en auto del 26 de octubre de 2020 (PDF 057), en la cual el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, negó la nulidad propuesta por la parte demandante.

### II. ANTECEDENTES.

1. El apoderado de la parte demandante solicita mediante escrito del **23 de julio de 2020** (“PDF 048. Incidente de Nulidad. 2018-00044-00”), se declare la nulidad del proceso por la causal contemplada en el numeral 5° en el artículo 133 del C.G. P., esto es cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

La solicitud de nulidad tiene como fundamento fáctico que la parte demandante, no pudo ejercer el derecho de contradicción y defensa, por cuanto, no se le permitió la participación dentro de la Inspección Judicial practicada por el Despacho el 27 de febrero de 2020.

2. A través de auto del **26 de octubre de 2020** (PDF 057. Auto niega nulidad), el Juzgado de primera instancia negó la nulidad procesal propuesta por la parte demandante. Arribó a la conclusión que no se configuró la causal de nulidad planteada por la parte accionante.
3. La parte demandante presentó recurso de apelación el **29 de octubre de 2020** (PDF 060. RECURSO DE APELACIÓN JAIME ANTONIO MORIANO.pdf) en el cual solicita se declare la nulidad propuesta y se ordene una nueva fecha para la práctica de la inspección judicial.
4. A través de auto fechado al 11 de noviembre de 2020, el Juzgado Quinto resolvió “*Conceder en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia emitida el veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)*”. Sustentó la decisión en el art. 321 numeral 6° del C.G.P. (PDF 072. Auto concede apelacion auto niega nulidad».

### III. AUTOS SUSCEPTIBLES DE APELACIÓN – TAXATIVIDAD.

Antes de pronunciarse de fondo respecto del recurso de apelación propuesto por la parte demandante, se debe estudiar cuales providencias son susceptibles de ser apeladas.

La jurisdicción de lo contencioso administrativo ha enunciado las providencias que son susceptibles del recurso de apelación. Así pues, el artículo 243 del C.P.A.C.A., establece los autos dictados en primera instancia, proferidos por los jueces administrativos contra los cuales cabe el recurso de apelación, veamos:

**Artículo 243. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.**
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

*Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

*Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil" (negrillas propias).*

Nótese que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ha establecido taxativamente que providencias son susceptibles de ser apeladas. De la lectura de los numerales mencionados, se concluye que el auto que se pronuncia sobre las nulidades propuestas solo será apelable cuando se decreta la nulidad, es decir en aquellas circunstancias en las que se accede a la petición y se declara configurada la causal de nulidad.

Así, bajo ese criterio de interpretación, el auto que niegue la nulidad no será pasible de apelación y en consonancia con el artículo 242 del CPACA solo se podrá interponer recurso de reposición.

Al respecto el Consejo de Estado ha dicho lo siguiente:

*"...Según el numeral 6° del artículo 243 del CPACA es susceptible del recurso de apelación el auto que decreta nulidades procesales. Sobre este tema en particular, ha sido jurisprudencia reiterada de esta Corporación que el legislador "excluyó la posibilidad de recurrir en apelación los autos que niegan nulidades procesales, al establecer, expresamente, que solamente podrán ser apelados los autos que las decreten.*

*En el presente asunto, mediante auto del 7 de febrero de 2014, el Tribunal Administrativo de Nariño negó la solicitud de nulidad que propuso el apoderado de la Universidad de Nariño por indebida notificación del auto admisorio de la demanda. -Esto es, contrario a lo que sostiene el recurrente, no es una providencia que sea susceptible del recurso de apelación. Si bien tiene razón el demandante al sostener que el auto del 7 de febrero de 2014 no contiene un rechazo de plano, pues, en efecto, después de que se corriera el correspondiente traslado, el a quo analizó de fondo los argumentos que sustentaron la supuesta configuración de la nulidad por indebida notificación del auto admisorio a fin de negarla, es lo cierto que tal circunstancia, per se, no es razón suficiente para que proceda el recurso de apelación en cuestión, pues dicho mecanismo de defensa sólo se predica respecto de las providencias que acceden a decretar la nulidad parcial o total del proceso, mas no de aquellas que la niegan. Por último, contrario a lo que sostiene la recurrente, el Despacho considera que el verbo decretar al que hace referencia el numeral 6 del artículo 243 del CPACA, debe entenderse en el lenguaje jurídico como "decretar la nulidad", lo cual, por obvias razones, excluye de ser susceptibles del recurso de apelación las providencias que nieguen las nulidades<sup>1</sup>".*

Así las cosas, vista la taxatividad de los autos susceptibles de apelación, encuentra la Sala que el auto que negó la nulidad propuesta por la parte demandante no es susceptible de apelación. En razón de ello se declarará improcedente el recurso, y remitirá el asunto al juez de primer grado para que pronuncie en reposición.

De otro lado, es válido referirse a lo dicho por el Juzgado de primera instancia en el auto que concede el recurso de apelación. Expuso que el auto es susceptible de apelación en virtud de lo contemplado en el artículo 321 numeral 6 del CGP. Sobre ello, la Sala considera que si bien el Código General del Proceso es aplicable al proceso contencioso administrativo en virtud de lo dicho por el artículo 306 del CPACA, empero únicamente en lo no regulado.

De lo anterior se colige entonces que, el recurso de apelación en asuntos que competen a la jurisdicción contencioso administrativa tiene norma especial que regula su procedencia, la cual se prevé en el artículo 246 del CPACA, por ello en ese tema no será aplicable el CGP.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. M.P. Carlos Alberto Zambrano. Exp. 2013-10174-01. CONSEJO DE ESTADO. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia. Bogotá, D. C., Dos (2) De Julio De Dos Mil Catorce (2014). Radicación Número: 52001-23-33-000-2013-00373-01

Advierte la Sala que esta providencia se resuelve bajo los parámetros establecidos en la Ley 1437 de 2011, sin la reforma propuesta en la Ley 2080 de 2021, toda vez que los términos y actuaciones aquí resueltos se propusieron antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>.

Así mismo, cabe advertir que el Decreto 806 de 2020, nada dijo sobre el tema que ocupa al despacho, siendo aplicable entonces la Ley 1437 de 2011 sin la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021.

Por los motivos anteriormente expuestos, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Declarar improcedente el recurso de apelación propuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el 26 de octubre de 2020 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, por el cual se niega la nulidad propuesta

**SEGUNDO.- REMITIR** el asunto al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, para que dé continuidad al trámite ordinario del asunto y se pronuncie en reposición sobre el recurso interpuesto, **si aún no lo ha hecho**.

**TERCERO.-** Notifíquese esta decisión a las partes y al *A quo* y a la ejecutoria de esta decisión, Secretaría remitirá el expediente a su despacho de origen para su cumplimiento.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY  
MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c666d80692fdd99b28b5c12954ad3b0359c25692c26e5653dcc302139ca1047f**

Documento generado en 26/04/2021 04:35:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

Pasto, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**REF.:** PROCESO No. 2016-00154-01 (9590)  
**ACCIÓN:** Reparación Directa  
**ACTOR:** Alba Ruth Chachinoy Arteaga y Otros  
**DEMANDADO:** Pasto Salud E.S.E. y Otros  
**ACTUACIÓN:** Admisión de recurso de apelación  
**Auto No. D003-128-2021**

El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020<sup>1</sup> y 637 del 6 de mayo de 2020<sup>2</sup>, declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 6 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

---

<sup>1</sup> Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

<sup>2</sup> Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

Teniendo en cuenta que en el asunto se encuentra pendiente emitir decisión, se procede a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto, por el apoderado de la parte demandante el 06 de marzo de 2020 (pdf 13 Expediente digitalizado C5 páginas 97 a 99)<sup>3</sup>, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 25 de febrero de 2020) (pdf 13 Expediente digitalizado C5, páginas 58 a 89), por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, que denegó las pretensiones de la demanda.

Así, entonces, comoquiera que el citado fallo fue notificado el 26 de febrero de 2020(pdf 12 Expediente digitalizado C4, páginas 90 a 96) y el recurso de alzada fue interpuesto y sustentado dentro del término previsto en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>, por reunir los requisitos mínimos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de 25 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pasto.

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que, para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de***

---

<sup>3</sup> El término para presentar recurso de apelación corrió desde el día 27 de febrero de 2020 y finalizaba el 11 de marzo de 2020, el recurso de apelación se interpuso el día 06 de marzo de 2020 – dentro del término.

<sup>4</sup> Ley 1437 de 2011: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (...)

***procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes ocomenzaron a surtir las notificaciones” (negrillas fuera de texto).***

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la apelación se presentó antes de la Ley 2080 de 2021, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, no le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta a los términos y demás aspectos previstos en el artículo 247 del CPACA antes de la reforma.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de apelación propuesto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

**TERCERO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS** por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE  
NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8dd438108ba0b056a0f1ce3f62280c82cc55811987765f6c12  
0ce222d18b97b9**

Documento generado en 26/04/2021 04:35:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

Pasto, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**REF.: PROCESO No. 2016-00233-01 (9605)**  
**ACCIÓN: Reparación Directa**  
**ACTOR: Estela Oliva Cuero y Otros**  
**DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional**  
**ACTUACIÓN: Admisión de recurso de apelación**  
**Auto No. D003-129-2021**

El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020<sup>1</sup> y 637 del 6 de mayo de 2020<sup>2</sup>, declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 6 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

Teniendo en cuenta que en el asunto se encuentra pendiente emitir decisión, se procede a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto, por la

---

<sup>1</sup> Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

<sup>2</sup> Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

apoderada de la parte demandante el 07 de diciembre de 2020 (pdf 31 Radicación apelación demandante y pdf 32 Apelación sentencia demandante)<sup>3</sup>, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 20 de noviembre de 2020 (pdf 29 Sentencia), por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, que negó las pretensiones de la demanda.

Así, entonces, comoquiera que el citado fallo fue notificado el 23 de noviembre de 2020 (pdf 30 Notificación personal sentencia) y el recurso de alzada fue interpuesto y sustentado dentro del término previsto en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>, por reunir los requisitos mínimos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de 25 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pasto.

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que, para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

---

<sup>3</sup> El término para presentar recurso de apelación corrió desde el día 24 de noviembre de 2020 y finalizaba el 07 de diciembre de 2020, el recurso de apelación se interpuso el día 07 de diciembre de 2020 – dentro del término.

<sup>4</sup> Ley 1437 de 2011: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (...)

Link expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ei7-17WOu91DrHf1vJpnXc4BfXCzyRKxjcZxkrGGLwezew?e=8gFVXk](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei7-17WOu91DrHf1vJpnXc4BfXCzyRKxjcZxkrGGLwezew?e=8gFVXk)

***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes ocomenzaron a surtirse las notificaciones” (negritas fuera de texto).***

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la apelación se presentó antes de la Ley 2080 de 2021, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, no le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta a los términos y demás aspectos previstos en el artículo 247 del CPACA antes de la reforma.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de apelación propuesto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

**TERCERO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS** por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE**

## **NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ce3cf42f64865e0ed78f8a6b1cbf881ce2b06837048aaf8df7  
b12d742690ea7**

Documento generado en 26/04/2021 04:35:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

Pasto, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**REF.: PROCESO No. 2013-00093-01 (9613)**  
**ACCIÓN: Repetición**  
**DEMANDANTE: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL**  
**DEMANDADO: JHON BRAYAN LÓPEZ MARTÍNEZ**  
**ACTUACIÓN: Admisión de recurso de apelación**  
**Auto No. D03-132-2021**

El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020<sup>1</sup> y 637 del 6 de mayo de 2020<sup>2</sup>, declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 6 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

Teniendo en cuenta que en el asunto se encuentra pendiente emitir decisión, se procede a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto, por la

---

<sup>1</sup> Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

<sup>2</sup> Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

apoderada de la parte demandante el 22 de septiembre de 2020 (pdf 17 Recurso apelación)<sup>3</sup>, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 16 de septiembre de 2020 (pdf 10 Sentencia), por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, que negó las pretensiones de la demanda.

Así, entonces, comoquiera que el citado fallo fue notificado el 18 de septiembre (pdf 11 a 13) y el recurso de alzada fue interpuesto y sustentado dentro del término previsto en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>, por reunir los requisitos mínimos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de 16 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pasto.

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que, para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*

*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de*

---

<sup>3</sup> El término para presentar recurso de apelación corrió desde el día 21 de septiembre de 2020 y finalizaba el 02 de octubre de 2020, el recurso de apelación se interpuso el día 22 de septiembre de 2020 – dentro del término.

<sup>4</sup> Ley 1437 de 2011: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (...)

Link expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ei7-17WOu91DrHf1vJpnXc4BfXCzyRKxjcZxkrGGLwezew?e=8gFVXk](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei7-17WOu91DrHf1vJpnXc4BfXCzyRKxjcZxkrGGLwezew?e=8gFVXk)

***pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes ocomenzaron a surtirse las notificaciones” (negrillas fuera de texto).***

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la apelación se presentó antes de la Ley 2080 de 2021, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, no le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta a los términos y demás aspectos previstos en el artículo 247 del CPACA antes de la reforma.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de apelación propuesto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

**TERCERO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS** por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE  
NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9eca4c75d3c6875c94764c3fa45e6d1b13a26a23f3fbbbef60  
b32ffd98d07b1b**

Documento generado en 26/04/2021 04:35:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

Pasto, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF.: **PROCESO No. 2017-00083-01 (9639)**  
ACCIÓN: **Reparación Directa**  
ACTOR: **Hans Mauricio Burbano Erazo y Otros**  
DEMANDADO: **Nación –Instituto Colombiano Agropecuario I.C.A.**  
ACTUACIÓN: **Admisión de recurso de apelación**  
**Auto No. D003-126-2021**

El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020<sup>1</sup> y 637 del 6 de mayo de 2020<sup>2</sup>, declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 6 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

---

<sup>1</sup> Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

<sup>2</sup> Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

Teniendo en cuenta que en el asunto se encuentra pendiente emitir decisión, se procede a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto, por el apoderado de la parte demandante el 15 de julio de 2020 (pdf 05 Radicación apelación sentencia y pdf 06 Apelación sentencia)<sup>3</sup>, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 30 de junio de 2020 (pdf 03, sentencia), por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, que denegó las pretensiones de la demanda.

Así, entonces, comoquiera que el citado fallo fue notificado el 01 de julio de 2020 (pdf 04 Notificación sentencia) y el recurso de alzada fue interpuesto y sustentado dentro del término previsto en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>, por reunir los requisitos mínimos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia del 30 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pasto.

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que, para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de***

---

<sup>3</sup> El término para presentar recurso de apelación corrió desde el día 02 de julio 2020 y finalizaba el 15 de julio de 2020, el recurso de apelación se interpuso el día 15 de julio de 2020 – dentro del término.

<sup>4</sup> Ley 1437 de 2011: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (...).

Link expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjV114b8O3NDIKWSm5ykz4ABPKsDqmdO74U9hB8gzrIPag?e=zyyAX9](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjV114b8O3NDIKWSm5ykz4ABPKsDqmdO74U9hB8gzrIPag?e=zyyAX9)

***procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes ocomenzaron a surtir las notificaciones” (negrillas fuera de texto).***

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la apelación se presentó antes de la Ley 2080 de 2021, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, no le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta a los términos y demás aspectos previstos en el artículo 247 del CPACA antes de la reforma.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de apelación propuesto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

**TERCERO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS** por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE  
NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23d91356e303eb040db4806b421c14954252ae206dc0fa960  
651580983e601fd**

Documento generado en 26/04/2021 04:35:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

Pasto, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**REF.:** PROCESO No. 2017-00285-01 (9640)  
**ACCIÓN:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**ACTOR:** Irma Lucy Oviedo Huertas  
**DEMANDADO:** Municipio de Ipiales  
**ACTUACIÓN:** Admisión de recurso de apelación  
**Auto No. D003-133-2021**

El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020<sup>1</sup> y 637 del 6 de mayo de 2020<sup>2</sup>, declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 6 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

---

<sup>1</sup> Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

<sup>2</sup> Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

Teniendo en cuenta que en el asunto se encuentra pendiente emitir decisión, se procede a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto, por el apoderado de la parte demandante el 09 de octubre de 2020 (Carpeta 06, pdf apelación)<sup>3</sup>, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 30 de septiembre de 2020 (Carpeta 04, pdf sentencia), por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, que denegó las pretensiones de la demanda.

Así, entonces, comoquiera que el citado fallo fue notificado el 02 de octubre de 2020 (pdf 05 Notificación sentencia) y el recurso de alzada fue interpuesto y sustentado dentro del término previsto en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>, por reunir los requisitos mínimos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de 09 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pasto.

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que, para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto***

---

<sup>3</sup> El término para presentar recurso de apelación corrió desde el día 05 de octubre 2020 y finalizaba el 19 de octubre de 2020, el recurso de apelación se interpuso el día 09 de octubre de 2020 – dentro del término.

<sup>4</sup> Ley 1437 de 2011: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (...).

Link expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Esbc5KLPqY5ElvxNo1-ZfkABgY3kX8IECF0iG9IQICK0BQ?e=2ZThzk](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/Esbc5KLPqY5ElvxNo1-ZfkABgY3kX8IECF0iG9IQICK0BQ?e=2ZThzk)

**de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.**

***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes ocomenzaron a surtirse las notificaciones” (negrillas fuera de texto).***

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la apelación se presentó antes de la Ley 2080 de 2021, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, no le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta a los términos y demás aspectos previstos en el artículo 247 del CPACA antes de la reforma.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de apelación propuesto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

**TERCERO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS** por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE  
NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**286b782b1fc4b8c51ad158021d03d2b1c8abcc389c2d3f064  
0ad7fcd227f1a4d**

Documento generado en 26/04/2021 04:35:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

Pasto, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiunos (2021).

**REF.:** PROCESO No. 2019-00194-01 (9662)  
**ACCIÓN:** Reparación Directa  
**ACTOR:** Arnobis Miranda Cárdenas y Otros  
**DEMANDADO:** Nación –Rama Judicial –Fiscalía General De La Nación  
**ACTUACIÓN:** Admisión de recurso de apelación  
**Auto No. D003-134-2021**

El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020<sup>1</sup> y 637 del 6 de mayo de 2020<sup>2</sup>, declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 6 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

---

<sup>1</sup> Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

<sup>2</sup> Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

Teniendo en cuenta que en el asunto se encuentra pendiente emitir decisión, se procede a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto, por la apoderada de la parte demandante el 20 de enero de 2021 (pdf 036 Radiación apelación y 037 Recurso de Apelación Arnobis Miranda 2019-00194)<sup>3</sup>, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 11 de diciembre de 2020 (pdf 034 Sentencia), por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, que denegó las pretensiones de la demanda.

Así, entonces, comoquiera que el citado fallo fue notificado el 15 de diciembre de 2020 (pdf 035 Notificación sentencia) y el recurso de alzada fue interpuesto y sustentado dentro del término previsto en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>, por reunir los requisitos mínimos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de 11 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pasto.

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que, para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto***

---

<sup>3</sup> El término para presentar recurso de apelación corrió desde el día 16 de diciembre 2020 y finalizaba el 21 de enero de 2021, el recurso de apelación se interpuso el día 20 de enero de 2021 – dentro del término.

<sup>4</sup> Ley 1437 de 2011: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (...).

Link expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EgTPSTyeh\\_ICpIVX0UIZmWQB1WDD6UoGsmYHRvHKtwNrKg?e=AMCQkw](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgTPSTyeh_ICpIVX0UIZmWQB1WDD6UoGsmYHRvHKtwNrKg?e=AMCQkw)

**de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.**

***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes ocomenzaron a surtirse las notificaciones” (negrillas fuera de texto).***

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la apelación se presentó antes de la Ley 2080 de 2021, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, no le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta a los términos y demás aspectos previstos en el artículo 247 del CPACA antes de la reforma.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de apelación propuesto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

**TERCERO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS** por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE  
NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ce285d6da6a2b10d022e86ce64cd4c86cd249725abb46a5d  
68b44cac1b63db3**

Documento generado en 26/04/2021 04:35:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

Pasto, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**REF.:** PROCESO No. 2019-00340-01 (9663)  
**ACCIÓN:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**ACTOR:** Nelson Ernesto Osorio López  
**DEMANDADO:** Nación-Min. Defensa-Policía Nacional-Casur  
**ACTUACIÓN:** Admisión de recurso de apelación  
**Auto No. D03-135-2021**

El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020<sup>1</sup> y 637 del 6 de mayo de 2020<sup>2</sup>, declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 6 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

---

<sup>1</sup> Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

<sup>2</sup> Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

Teniendo en cuenta que en el asunto se encuentra pendiente emitir decisión, se procede a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto, por el apoderado de la parte demandante el 09 de diciembre de 2020 (pdf 18 apelación demandante y pdf 19 Radicación apelación demandante)<sup>3</sup>, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 26 de noviembre de 2020 (pdf 16 Sentencia 2019-00340), por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, que denegó las pretensiones de la demanda.

Así, entonces, comoquiera que el citado fallo fue notificado el 27 de noviembre de 2020 (pdf 17 Constancia-notificación personal sentencia 2019-00340) y el recurso de alzada fue interpuesto y sustentado dentro del término previsto en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>, por reunir los requisitos mínimos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de 26 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Mocoa.

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que, para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de***

---

<sup>3</sup> El término para presentar recurso de apelación corrió desde el día 30 de noviembre 2020 y finalizaba el 14 de diciembre de 2020, el recurso de apelación se interpuso el día 09 de diciembre de 2020 – dentro del término.

<sup>4</sup> Ley 1437 de 2011: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (...).

Link expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EvVWuMcS7u9BptLd3IzdSEwBHkCAWQHeC1biyLVdIvnDCA?e=athPOf](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvVWuMcS7u9BptLd3IzdSEwBHkCAWQHeC1biyLVdIvnDCA?e=athPOf)

***procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes ocomenzaron a surtir las notificaciones” (negrillas fuera de texto).***

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la apelación se presentó antes de la Ley 2080 de 2021, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, no le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta a los términos y demás aspectos previstos en el artículo 247 del CPACA antes de la reforma.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de apelación propuesto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

**TERCERO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS** por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE  
NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0605fa24337b5c059eb5683d89128010fab001be7ad488425  
cbd3be2eb63ddb**

Documento generado en 26/04/2021 04:35:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

Pasto, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**REF.:** PROCESO No. 2015-00090-01 (9699)  
**ACCIÓN:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**ACTOR:** Pablo Antonio Mesa Sanabria  
**DEMANDADO:** Nación –Ministerio De Defensa  
**ACTUACIÓN:** Admisión de recurso de apelación  
**Auto No. D03-136-2021**

El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020<sup>1</sup> y 637 del 6 de mayo de 2020<sup>2</sup>, declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 6 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

---

<sup>1</sup> Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

<sup>2</sup> Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

Teniendo en cuenta que en el asunto se encuentra pendiente emitir decisión, se procede a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto, por la apoderada de la parte demandante el 10 de diciembre de 2020 (pdf 36 apelación sentencia demandante y pdf 37 Radicación apelación demandante)<sup>3</sup>, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 03 de noviembre de 2020 (pdf 33 Sentencia), por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, que denegó las pretensiones de la demanda.

Así, entonces, comoquiera que el citado fallo fue notificado el 25 de noviembre de 2020 (pdf 35 Rectificación notificación sentencia) y el recurso de alzada fue interpuesto y sustentado dentro del término previsto en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>, por reunir los requisitos mínimos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de 03 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Mocoa.

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que, para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de***

---

<sup>3</sup> El término para presentar recurso de apelación corrió desde el día 26 de noviembre 2020 y finalizaba el 10 de diciembre de 2020, el recurso de apelación se interpuso el día 10 de diciembre de 2020 – dentro del término.

<sup>4</sup> Ley 1437 de 2011: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (...).

Link expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eh7eYO\\_FTjRMojh-VIQAfV0BD-lkzTiZAvgzn5oWZuS2iQ?e=BeDwwQ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh7eYO_FTjRMojh-VIQAfV0BD-lkzTiZAvgzn5oWZuS2iQ?e=BeDwwQ)

2011.

*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes ocomenzaron a surtirse las notificaciones” (negrillas fuera de texto).*

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la apelación se presentó antes de la Ley 2080 de 2021, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, no le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta a los términos y demás aspectos previstos en el artículo 247 del CPACA antes de la reforma.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de apelación propuesto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

**TERCERO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS** por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE  
NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0cdec3ae947a039e3a2d12b7134be776248ce474edd08faa1  
be6c381722f896f**

Documento generado en 26/04/2021 04:35:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

Pasto, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**REF.:** PROCESO No. 2018-00237-01 (9620)  
**ACCIÓN:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**ACTOR:** Ana María Ruiz Bamonte  
**DEMANDADO:** Nación –Min. Educación -FOMAG  
**ACTUACIÓN:** Admisión de recurso de apelación  
**Auto No. D03-137-2021**

El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020<sup>1</sup> y 637 del 6 de mayo de 2020<sup>2</sup>, declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 6 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

---

<sup>1</sup> Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

<sup>2</sup> Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

Teniendo en cuenta que en el asunto se encuentra pendiente emitir decisión, se procede a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto, por el apoderado de la parte demandante el 02 de julio de 2020 (pdf 002 2018-00237 Radicado apelación sentencia y pdf 003 2018-00237 Apelación sentencia)<sup>3</sup>, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 11 de marzo de 2020 (Carpeta 001 expediente escaneado, pdf 001 Expediente, páginas 88 a 107), por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto, que denegó las pretensiones de la demanda.

Así, entonces, comoquiera que el citado fallo fue notificado el 12 de marzo de 2020 (Carpeta 001 expediente escaneado, pdf 001 Expediente, páginas 108-109) y el recurso de alzada fue interpuesto y sustentado dentro del término previsto en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>, por reunir los requisitos mínimos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de 11 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pasto.

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que, para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales***

---

<sup>3</sup> El término para presentar recurso de apelación corrió desde el día 13 de marzo 2020 y finalizaba el 15 de julio de 2020, el recurso de apelación se interpuso el día 02 de julio de 2020 – dentro del término.

<sup>4</sup> Ley 1437 de 2011: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación. (...).

Link expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ErUKfZelbndGofP8dY\\_2OMQBtd8N2sYusyNrUCvqhVbsEA?e=Trg7zi](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErUKfZelbndGofP8dY_2OMQBtd8N2sYusyNrUCvqhVbsEA?e=Trg7zi)

***introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes ocomenzaron a surtirse las notificaciones” (negrillas fuera de texto).***

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la apelación se presentó antes de la Ley 2080 de 2021, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, no le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta a los términos y demás aspectos previstos en el artículo 247 del CPACA antes de la reforma.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de apelación propuesto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

**TERCERO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS** por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE  
NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0cf1b325b1d20a29a13c63f70b221d7c21f874aefc4bfba6c80  
0608447f7f743**

Documento generado en 26/04/2021 04:35:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**